

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 329 BIS (TRESCIENTOS VEINTINUEVE BIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 siete de diciembre de de 2020 dos mil veinte.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 320/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y de manera adhesiva la demandada, en contra de la sentencia del 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 950/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** , en su carácter de Apoderado Jurídico Especial de ***** , en contra de ***** *****; y, vista también la sentencia del 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en seta Ciudad, en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso ***** ***** *****

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito del 6 seis de noviembre

 *****- Cabe Aclarar que la Superficie Original de Terreno Objeto de la Presente Demanda Era de ***** fue objeto de Varias Ventas que Disminuyeron y de la Cual a mi Representado, Reclama de Dicha Fracción. Que Está en Posesión el Ahora Demandado.B).- Que se Condene a los Demandados al Pago de los Daños y Perjuicios que me han Ocasionado, en la Vía de Indemnización por el Equivalente al Veinte por Ciento del Valor del Inmueble que Detenta con motivo que la Tenencia del Inmueble la Realiza en Contra de la Voluntad de mi Representado.- Como Consecuencia de lo Anterior, la Desocupación y Entrega Material que Detenta mi Demandado con el auxilio de la Fuerza Pública y Rompimiento de Cerraduras, sobre la Facción de Terreno que Detallo en la Prestación que Antecede con sus Respective Frutos y Acciones y Todo por Cuanto más de Hecho y por Derecho le Correspondan al Inmueble Referido.- C).- En Casa de Oposición al Pago de los Gastos y Costas, que se Originen con Motivo de la Tramitación de Esta Controversia Judicial.” (SIC).-

 ----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito recibido el 10 de junio de 2013 dos mil trece se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma y opuso las excepciones siguientes.- -----

(SIC) “1.- la de cosa juzgada... 2.- la de falta e reserva... 3.-la de falta de acción... 4.- la prescripción en términos del artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas,... 5.- la excepción de cosa juzgada... 6.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1508 DEL COIGO CIVIL,... 7.- Excepción de extinción y preclusión del derecho a reclamar más prestaciones prevista por el artículo 250 del código de procedimientos civiles... 8.Excepción que deriva de la ilícita modificación de los hechos de su demanda... 9.- La de falsedad de todos los hechos de su demanda... 10.- La excepción de la extinción de la acción... 11.- Excepción de haberse absuelto previamente en el juicio 230/2005...12.- la excepción prevista por el artículo 627 del código de procedimientos civiles vigente en el estado...” **(SIC).**- --

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “**PRIMERO:-** La parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, por lo que no se entra al estudio de las pruebas y excepciones de la parte demandada, en consecuencia:- **SEGUNDO:-** No

ha procedido el presente juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el señor el C. ***** , en su carácter de apoderado del C. ***** , en contra de ***** , por todo lo expuesto con antelación, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio.- **TERCERO:** En virtud de que la presente sentencia es constitutiva, y no se aprecia temeridad o mala fe de las partes, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas del juicio, debiendo cada una de las partes reportar las que haya erogado **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **QUINTO:-** En virtud de que la presente sentencia le resultó adversa a la parte demandada, se le condena al pago de los gastos y costas que el presente juicio originó.- **SEXTO:** Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE, Juez...” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora y el Licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte demandada, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue

admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictó la resolución número (329) trescientos veintinueve, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:-

(SIC) *“PRIMERO.- Es fundado en lo esencial el segundo concepto de agravio expresado por el actor ***** , a través de su apoderado jurídico el licenciado ***** , en contra de la sentencia del 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el juez segundo de primera instancia de lo civil del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.- SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que alude el primer punto resolutivo, y ahora, en su lugar, se resuelve:- TERCERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción reivindicatoria no así el demandado sus excepciones y defensas, en consecuencia.- CUARTO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** apoderado jurídico especial de ***** , en contra de ***** ***** ***** , a*

quien se le condena para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la fecha en que legalmente sea susceptible de ejecutarse este fallo, desocupe y haga entrega material al actor, del bien inmueble ubicado en

*****), con las siguientes medidas y colindancias:-

- **Al Norte. en dos líneas:-**

*****.

***** **Al Sur,**

- **Al Este, en**

- **Al Oeste, *******

- **Con superficie total de**

*****.-

Inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo los siguientes datos;

*****- QUINTO.- *Se absuelve al demandado ***** del pago de los daños y perjuicios reclamados en el inciso B) de prestaciones de la demanda.- SEXTO.- Se condena al demandado al pago de las costas de ambas instancias, previa su regulación en vía incidental y en ejecución de sentencia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y,...*

(SIC).- -----

----- TERCERO.- Inconforme el quejoso ***** , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, resolvió el juicio de garantías de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; en que se determinó lo siguiente:-

(SIC) *“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto reclamado a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunalde Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en*

*la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, firmada el cinco siguiente, en el toca 320/2019. Notifíquese como corresponda,..." (SIC).-
-----*

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de amparo directo 592/2019 Civil, promovido por el quejoso *****.- -----

----- SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en los términos del Considerando Séptimo, que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “ SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación son infundados, en una parte, inoperantes en otra y fundados en una diversa más.Previo a evidenciar tal aserto, es menester precisar como antecedentes que derivan del acto reclamado los siguientes: I. Antecedentes. Juicio ordinario civil reivindicatorio. El seis de noviembre de dos mil doce *** –actor o tercero interesado-, promovió acción reivindicatoria contra**

***** – demandado o **quejoso**-, en donde solicitó que se le declare como legítimo propietario de un predio rústico con una superficie actual de ***** Al respecto dijo que adquirió el predio mediante escritura pública de 9 de septiembre de 1983, por el contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedores y ***** como comprador, sobre una superficie de *****; la cual fue objeto de invasiones y ventas que la disminuyeron a *****. Señaló que el demandado tiene la posesión material del predio desde hace aproximadamente cuatro años, negándose a entregar físicamente el predio.

Contestación. Al contestar el demandado planteó como excepción la de cosa juzgada en virtud de que el actor promovió el juicio ordinario civil 230/2005 en el que reclamó las mismas prestaciones y con base en los mismos hechos, ofreció las mismas pruebas, en donde se dictó sentencia el 15 de julio de 2005, la cual fue revocada mediante resolución de 12 de diciembre del mismo año, en el toca civil 418/2005 por el Magistrado de la Tercera Sala Civil, en la que se determinó que no procedió la acción reivindicatoria intentada por el actor contra *****; ya que de acuerdo a los dictámenes periciales se advirtió que quien habitaba el predio era una persona distinta de nombre *****. La cual fue objeto del amparo directo 84/2006 en la que se negó el amparo a el actor. Agrega el demandado que participó en el expediente 230/2005 en donde fue reconocido como causahabiente (al haberle cedido los

derechos litigiosos del juicio ***** el 17 de mayo de 2006) y es beneficiario de la cosa juzgada, pues existe prescripción y preclusión para intentar un nuevo juicio, pues no se le reservaron derechos para promover otro juicio. Aunado a lo anterior expresa que en el citado expediente el actor precisó que ***** y sus causahabientes ocupaban el predio desde el mes de marzo de 2002, por lo que han transcurrido más de trece años y se ha actualizado la figura de la prescripción en su favor. Además, señala que el actor promovió los juicios plenarios de posesión 1159/2010 y 978/2011, respecto del mismo bien inmueble, en los que se decretó la caducidad de la instancia.

Sentencia de primer grado. Seguido el juicio por su cauce legal, se dictó sentencia en la que se determinó que el actor **no justificó la posesión** del inmueble que detenta el demandado **ni la identidad** del inmueble en cuanto a las medidas y colindancias de la superficie que se pretende reivindicar motivo por el cual declaró improcedente el juicio y absolvió al demandado.

Resolución de segundo grado. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de apelación, el demandado apelación adhesiva, la Sala responsable desestimó los agravios del medio de impugnación adhesivo y calificó fundado el segundo de los motivos de disenso del recurso principal, en relación a este último señaló que el demandado reconoció tener la posesión del inmueble desde el mes de marzo de 2002, lo que generó que se tuviera por acreditada la posesión del inmueble y la identidad del mismo. Aunado a lo anterior analizó la testimonial

ofrecida por el actor de la cual advirtió que el demandado es quien posee el predio objeto de la controversia, por lo que estimó que el actor probó los elementos de su acción, pues acreditó la propiedad con la escritura pública de 9 de septiembre de 1983, la posesión del demandado con la testimonial, la identidad con la confesión del demandado en su escrito de contestación. Añadió que la excepción de cosa juzgada era improcedente porque ya fue motivo de pronunciamiento mediante resolución **cuatro de mayo de dos mil quince** en la que se declaró improcedente. Por lo que hace a la falta de reserva de derechos en el juicio previo, el tribunal de alzada sostuvo que la excepción era improcedente ya que el demandado no fue parte en aquel controvertido y no tiene la calidad de causahabiente sino de mero detentador del inmueble. De igual forma, declaró improcedente la excepción de prescripción ya que la cedente ***** no le cedió derechos de propiedad por lo que el término de prescripción no podría correr a su favor como simple detentador. Asimismo, por lo que hace a los juicios plenarios de posesión previos señaló que no influían como cosa juzgada al haberse decretado la caducidad lo que se traducía en que las cosas quedaran como antes de la presentación de la demanda. La anterior determinación es la reclamada en el presente juicio de amparo directo. **II. Conceptos de violación.** Por razón de técnica jurídica los motivos de disenso se analizarán en un orden diverso al propuesto y otros en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo. En una parte de ellos el impetrante

sostiene que el perito ***** aceptó el cargo de perito sin proponer el monto de los honorarios a que alude el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, lo que estima contrario a derecho. Tal argumento es **inoperante**, toda vez que el quejoso no impugnó, a través del recurso de revocación procedente, el auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve por el que el juez del conocimiento tuvo por aceptado y protestado el cargo de perito tercero en discordia a *****; y, por ello, debe estimarse que no preparó la violación procesal, por lo que el tema alegado no puede ser materia de estudio en esta instancia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, que dice: **“Artículo 171.** (se transcribe). Efectivamente, el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, dispone: **“ARTÍCULO 914.-** (se transcribe). De lo anterior se desprende que los autos de trámite pueden ser revocados por quien los dictó, de ahí se tiene que la parte demandada debió de combatir la determinación del juez de primera instancia, consistente en tener por aceptado protestado el cargo de perito tercero en discordia en relación a la prueba pericial, mediante el recurso de revocación, sin embargo, el quejoso no interpuso el recurso de revocación contra el referido proveído, por lo que dicha omisión da como resultado la aceptación de la determinación que se intenta combatir, o sea, que se tiene por consentida. De ahí que no es factible examinar la violación al procedimiento alegada, en tanto, como ya se dijo, no fue preparada para efecto

de su análisis en el amparo directo que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo. En diverso aspecto, el peticionario de amparo plantea que la resolución reclamada es ilegal porque la Sala colegiada no está debidamente integrada por los tres magistrados a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Señala que de la normatividad invocada no se desprende que se pueda dictar una resolución con solo dos de sus integrantes, ya que la colegiación es forzosa. Añade que en el caso existe una vacante indeterminada de un magistrado, por lo que el hecho de que se dicte sentencia con solamente dos magistrados lo deja en estado de indefensión, pues vulnera el artículo 17 Constitucional. Agrega que plantea la inconstitucionalidad de los artículos 26, párrafo segundo, y 27 fracción primera en el sentido de que disponen que basta la presencia de dos de sus integrantes para que puedan actuar válidamente; los cuales son inconstitucionales en la medida de que no garantiza la posibilidad de recibir justicia por un tribunal completo, lo cual va en contra de la Constitución del Estado de que las Salas colegiadas deben estar integradas por tres magistrados y del numeral 17 de la Constitución Federal que establece el derecho a la justicia completa e imparcial. Se califica infundado lo anterior. Para justificarlo, conviene transcribir el contenido de los siguientes numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

*Estado de Tamaulipas: “ARTICULO 26.- (se transcribe). (...) ARTICULO 27.- (se transcribe). En ambos casos se estará además a los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Supremo Tribunal. Habrá Salas Unitarias y Colegiadas en materia penal y en materia civil y familiar.” De dichos numerales se desprende que las Salas Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado estarán integradas por tres magistrados de número, quienes actuaran en forma colegiada para conocer de las apelaciones contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio. También se precisa que para que la colegiación pueda considerarse válida, **bastará la presencia de dos de sus integrantes.** Respecto a legislación análoga de otra Entidad Federativa, los Ministros de la Primera Sala de la Corte Constitucional del país, han sustentado jurisprudencia en el sentido de que, las Salas del Tribunal Superior están integradas por tres Magistrados propietarios, pero basta la presencia de dos de ellos para que puedan actuar válidamente, se advierte que su teleología no puede ser otra que la de cumplir con el mandato previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, al conceder validez a la referida actuación, pues de no ser así se retrasaría la buena marcha en el despacho de los asuntos de su competencia. Destacaron los Ministros de la Corte Federal, que esa regla es aplicable en todos los casos, con independencia del motivo de la ausencia del Magistrado, esto es, de que sea temporal, accidental o definitiva (por renuncia,*

defunción o incapacidad), ya que si se considera aplicable esta posibilidad en aquellos casos en que la ausencia del Magistrado sea temporal o accidental, por mayoría de razón se actualiza cuando es definitiva, pues el hecho de no permitir que la Sala actúe con dos de sus integrantes, en tanto se designa al Magistrado que ha de sustituir al ausente, provocaría un retraso en el despacho de los asuntos, en perjuicio evidente de la pronta y expedita administración de justicia. Apuntaron además los Ministros de la Corte Federal que no obsta a lo anterior el incumplimiento a lo dispuesto en diversa norma de la correlativa ley orgánica, en el sentido de que en tanto se dé la sustitución, el Supremo Tribunal de Justicia debe designar un suplente, pues dicha omisión no puede redundar en la paralización de la alta función de las Salas, ya que ello iría en detrimento del mencionado precepto constitucional. Hasta aquí la crónica de argumentos a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inmersos en la jurisprudencia 1a./J. 36/2003 con rubro y texto siguientes: **“SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. PUEDEN ACTUAR VÁLIDAMENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE DOS MAGISTRADOS, SIEMPRE Y CUANDO UNO DE ELLOS FUNJA COMO PRESIDENTE PROPIETARIO O POR MINISTERIO DE LEY, AUN EN EL CASO DE QUE LA AUSENCIA DEL TERCERO SEA DEFINITIVA POR DEFUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** (se transcribe). El criterio anterior aplica en el caso concreto por analogía dado que se interpretan

disposiciones esencialmente coincidentes con los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que anteriormente se transcribieron, de las cuales, se destaca que ciertamente las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas se integran por tres Magistrados, empero, también es verdad que el numeral 26 de dicha ley indica que la colegiación será válida con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes. Lo anterior, responde precisamente a la necesidad de privilegiar el derecho fundamental de tutela judicial expedita acorde con el numeral 17 de la Carta Magna, sin necesidad de que, al margen de que en la propia sentencia se explicita —o no— la causa de la inasistencia del tercer integrante, pues en principio esa formalidad no emana de la ley, y al respecto, los Ministros de la Primera Sala de la Corte Federal en nuestro país hicieron notar que la validez de la actuación opera con independencia del motivo de la ausencia del Magistrado, esto es, de que sea temporal, accidental o definitiva (por renuncia, defunción o incapacidad), ya que si se considera aplicable esta posibilidad en aquellos casos en que la ausencia del Magistrado sea temporal o accidental, por mayoría de razón se actualiza cuando es definitiva, pues el hecho de no permitir que la Sala actúe con dos de sus integrantes, en tanto se designa al Magistrado que ha de sustituir al ausente, provocaría un retraso en el despacho de los asuntos, en perjuicio evidente de la pronta y expedita administración de justicia, de ahí lo infundado del concepto de violación de trato. En diverso aspecto, el

*impetrante sostiene que el actor no probó ser el propietario del inmueble debido a que el segundo testimonio de la escritura pública de ***** expedido por el notario ***** quien asumió el cargo el 25 de febrero de 1999, por lo que carecía de facultades para expedirlo al no tener en su poder el protocolo, ya que el título de propiedad fue otorgado ante el entonces notario ***** , quien renunció al cargo el 18 de septiembre de 1998, pues se demostró que a través del periódico oficial de 24 de febrero de 1999, al existir la renuncia se cerraron los protocolos y se remitieron al archivo general de notarías, en consecuencia, es falso que se haya podido expedir un segundo protocolo, porque no hubo un cambio de notaria como lo argumenta la responsable sino que hubo una renuncia lo que originó que la notaría quedara vacante. Además, la ley del notariado invocada por la responsable es inaplicable porque fue abrogada el 14 de octubre de 1992, por lo que es indebida la aplicación en su perjuicio la ley respectiva de 1968, la cual ya no estaba vigente a la fecha en que se expidió el segundo protocolo. Lo anterior es inoperante. Se estima así, porque lo aducido en cuanto a que el segundo testimonio de la escritura pública de 9 de septiembre de 1983 presentada por el actor es inválido, debió plantearlo el ahora quejoso como excepción al contestar la demanda, pues la litis de primera instancia se integra con la demanda y contestación, de conformidad con el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por tanto, al no haberlo hecho así y*

*formar parte de ésta, dicho tema no debió ser tomado en consideración por el tribunal de alzada. Lo anterior, con independencia de que dicho tema lo haya planteado en un escrito de fecha de doce de marzo de dos mil diecinueve, posterior a la contestación de demanda y a través de su escrito de apelación adhesiva, pues aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios aducidos, sobre determinado punto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento, son inoperantes, porque ello no se planteó como excepción ni se contrademandando la nulidad. Apoya lo anterior, la tesis² del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA.** (se transcribe). Del mismo modo, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que informa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** (se transcribe). También la jurisprudencia VI.2o.C. J/225 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto: **“EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** (se transcribe). Asimismo, la tesis XX.346 C del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que dice: **“EXCEPCIONES, DEBEN EXPONERSE EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN LAS.** (se transcribe). En diverso aspecto, el peticionario de*

amparo sostiene que le causa agravio la sentencia combatida ya que no declaró procedente la excepción de falta de reserva de derechos para presentar una nueva demanda, y no dio respuesta a tal argumento, lo que lo deja en estado de indefensión. Lo expuesto es infundado. Se considera así, porque en relación a la excepción de falta de reserva de derechos el tribunal de alzada responsable sostuvo que dicha excepción era improcedente ya que **el demandado no fue parte en aquel controvertido y no tiene la calidad de causahabiente**, sino de mero detentador del inmueble, sin que tales argumentos sean controvertidos por el aquí inconforme. **Por otra parte**, el impetrante sostiene que la responsable **debió estudiar de oficio la excepción de cosa juzgada** y no desestimar sus argumentos bajo la consideración de que ya había sido resuelta previamente, pues debe ser estudiada hasta que se resuelva el fondo de la controversia en definitiva. Además, dice, que en el juicio de amparo indirecto 1925/2017 y el amparo en revisión 109/2018 se estableció que el tema de la cosa juzgada solo puede ser estudiado cuando se resuelva en definitiva el tema de fondo. Señala que era necesario su estudio ya que la identidad de personas está demostrada en los dos procedimientos, pues, refiere que es causahabiente de la demandada original lo que está documentado en el expediente 230/2005, por auto de seis de junio de dos mil seis. Menciona que en la resolución de doce de diciembre de dos mil cinco, dictada en el toca 418/2005 por el Magistrado de la Tercera Sala Civil se determinó que no procedió el juicio reivindicatorio promovido por

***** contra ***** y sus causahabientes toda vez que no probó los elementos constitutivos de su acción, y en su oportunidad este Tribunal dictó sentencia en el amparo directo 84/2006 en la que se negó el amparo, al actor; decisión que tiene el carácter de cosa juzgada. Añade que en su demanda actual modificó algunos hechos para mencionar superficies diferentes, pero derivan del mismo título, tampoco señaló que en aquel juicio no identificó el inmueble, aunado a que promovió dos juicios plenarios de posesión. **Ahora, tales motivos de disenso son infundados en una parte e inoperantes en otra.** En primer lugar, es infundado que la Sala responsable no podía estudiar la excepción de cosa juzgada vía incidental sino hasta que se resolviera en definitiva el juicio, porque tal como se sostuvo en la resolución incidental de cuatro de mayo de dos mil quince, dictada en el toca 17/2014 por el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; se determinó que se podía analizar dicho tópico de cosa juzgada en forma previa a la sentencia que resolviera el fondo en forma definitiva. En efecto, en la citada determinación en relación al motivo de inconformidad que hizo valer el actor del juicio *****, consistente en que la excepción de cosa juzgada no debía tramitarse en vía incidental, sino que su estudio era propio de la sentencia definitiva al analizarse el fondo del asunto, el tribunal de alzada sostuvo: **“Tal inconformidad es infundada.** Así se considera, al hacerse la distinción correspondiente entre la excepción de cosa juzgada y

la excepción de cosa juzgada refleja, lo cual fue debidamente dilucidada en las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 197/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que si bien la legislación no hace distinción entre ambas figuras, se debe a que la cosa juzgada refleja es de creación doctrinal y jurisprudencial, y no legal; pero que ello no significa que tengan la misma naturaleza, sino por el contrario, la naturaleza de ambas acciones es diametralmente distinta y por ello su tratamiento también es distinto. Para sustentarlo, el Máximo Tribunal del País acudió al criterio doctrinal de distinción entre las excepciones dilatorias y las perentorias, y así, concluyó en que mediante una excepción perentoria no necesariamente se controvierte lo afirmado por la actora, sino que el demandado aporta un elemento más a la litis, que debe valorarse para determinar si, aunque fue correcto lo alegado por el actor, existe un elemento que impide que su acción prospere; y que la dilatoria es una excepción procesal que debe tratarse en vía incidental. Por ello, decidió que era lógico que la excepción de cosa juzgada deba analizarse de manera incidental, y precisamente antes de emitirse la sentencia definitiva que es donde se aborda el estudio de fondo de la litis, puesto que en el caso de que exista un juicio previo, en el que se haya resuelto sobre la misma causa, la misma cosa, las mismas partes y la calidad con que estas actuaron, debe

ponerse fin al procedimiento instaurado con posterioridad, porque de lo contrario, se estaría juzgando dos veces por la misma litis; lo que significa que, de resultar fundada la excepción de cosa juzgada, el juzgador no debe proseguir con el juicio, ni abordar el estudio de fondo, por existir un impedimento absoluto para ello, derivado de la autoridad de cosa juzgada de la que se encuentra investida una sentencia anterior. En cambio, la excepción de cosa juzgada refleja es una excepción perentoria, pues no impide que el órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo de la litis del juicio posterior, sino que debe abordar el mismo, pero tendrá que tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia anterior, porque en la misma se contiene un pronunciamiento que resulta fundamental para la resolución del juicio posterior. Tales consideraciones, como se dijo, fueron tomadas de la ejecutoria que originó la contradicción de tesis 197/2010, pronunciada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, y que motivó la jurisprudencia de rubro: COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Por ello lo infundado del agravio analizado, pues la excepción de cosa juzgada puede decidirse a través de un incidente.” De lo anterior, se aprecia que el motivo toral por el que la Sala de alzada consideró que era procedente tramitar la cosa juzgada a través de un incidente y resolverlo en forma previa al dictado de la sentencia que dilucidara el fondo del asunto, fue porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -a

través de su jurisprudencia - ha considerado que la excepción de cosa juzgada debe analizarse antes de emitirse sentencia porque es en esta decisión donde se aborda el estudio de litis, razón por la que si existía un juicio previo **en el que se resolvió sobre la misma causa, la misma cosa, las mismas partes y la calidad con que estas actuaron**, debía ponerse fin al nuevo procedimiento, pues –de lo contrario- se estaría juzgando dos veces por la misma Litis; esto es, consideró que en el caso lo reclamado es la cosa juzgada en forma directa y no refleja (sin que esto último sea combatido por el quejoso); por tanto, podía pronunciarse válidamente en forma previa a la sentencia de fondo. Ahora bien, la afirmación de la Sala responsable de que es posible que se dilucide vía incidental la cosa juzgada directa, se desprende de la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 197/2010 resuelta por la Primera Sala del Alto Tribunal que en la parte atinente se sostuvo: **“Resulta lógico que la excepción de cosa juzgada deba analizarse de manera incidental, y precisamente antes de emitirse la sentencia definitiva**, que es donde se aborda el estudio de fondo de la litis del juicio, pues en el caso de que exista un juicio previo, en el que se haya resuelto sobre la misma causa, la misma cosa, las mismas partes y la calidad con la que éstas actuaron, debe ponerse fin al procedimiento instaurado con posterioridad, porque de lo contrario, se estaría juzgando dos veces por la misma litis. Esto significa que, de resultar fundada la excepción de cosa juzgada, el órgano jurisdiccional no debe proseguir con el juicio, ni abordar el estudio de fondo, por existir

*un impedimento absoluto para ello, derivado de la autoridad de cosa juzgada de la que se encuentra investida una sentencia anterior. En efecto, el análisis de la cosa juzgada no implica un estudio de fondo, pues no es necesario que el juzgador analice y valore argumentos ni pruebas, sino que basta con que identifique la cosa que se reclama, la causa por la que se reclama, las partes que intervienen en el juicio y su calidad, para determinar si existe identidad entre estos elementos y los que se actualizaron en el juicio anterior. En cambio, y siguiendo el mismo orden de ideas, debe considerarse que la excepción de cosa juzgada refleja es una excepción perentoria, pues no impide que el órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo de la litis del juicio posterior, sino que por el contrario, el juzgador debe abordar dicho estudio, pero tendrá que tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia anterior, porque en la misma se contiene un pronunciamiento que resulta fundamental para la resolución del juicio posterior.” De ahí que resulte infundado el argumento de que no es factible jurídicamente que la Sala responsable se pronuncie en torno al tema de cosa juzgada en la vía incidental, pues como ya observó, de las anteriores consideraciones del máximo tribunal del país es procedente su estudio cuando se haga valer como excepción y se analice la cosa juzgada directa. Por otro lado, la Sala de alzada respecto a las consideraciones del por qué no se actualiza la cosa juzgada, en la resolución incidental de cuatro de mayo de dos mil quince, dictada en el toca 17/2014, señaló lo siguiente: **“Por otra parte, señala el disidente que***

*no debió declararse procedente la excepción de cosa juzgada, porque se le priva del derecho de propiedad respecto del predio que es materia del juicio reivindicatorio merced a que el demandado -de acuerdo a la cesión de derechos litigiosos- había entrado en posesión del predio reclamado posterior al diecisiete de mayo de dos mil siete, razón por la que es cesionario y no causahabiente de la demandada en aquella controversia, siendo aquella fecha en la que el referido demandado *****; ingresó al expediente 230/2005, por ello, alega el inconforme, que si éste había estado poseyendo el predio posterior al diecisiete de mayo de dos mil siete, no es causahabiente sino detentador de mala fe, razón por la que no se actualiza la figura de la cosa juzgada. Sobre el mismo tema, el apelante aduce que el juicio donde se dice que deriva la cosa juzgada (230/2005), únicamente se controvertió una fracción de metros cuadrados, por lo que no se puede privar del excedente, y así, es por lo que no ha sido oído ni vencido respecto del total de la misma. Además, alega, que de los peritajes rendidos en dicho juicio reivindicatorio 230/2005, se aprecia que los peritos concluyeron con que el predio estaba ocupado por ***** y no *****; esta última cedente de los derechos litigiosos a favor del actor incidental (*****); máxime, que no fue oída ni vencida a juicio *****. De la misma forma, alega que en el escrito de contestación de demanda del juicio reivindicatorio 230/2005, la demandada ***** señaló que era falso que ella*

estuviera en posesión del bien en controversia, razón por la que su defensa estaba dirigida a demostrar la falta de identidad de predios, que tal circunstancia fue la que tomó en cuenta el Magistrado de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para determinar la improcedencia de la acción reivindicatoria, tomando en cuenta que los peritajes de los ingenieros

, quienes concluyeron que la posesión del predio la detentaba juicio ***.* Tales disensos se estiman fundados y conducen a la revocación de la interlocutoria apelada. Es así, porque efectivamente ***** en diecisiete de mayo de dos mil siete cedió los derechos litigiosos emanados del diverso juicio reivindicatorio 230/2005 relacionados con el inmueble en litigio en el presente contradictorio 950/2012, al demandado *****; lo que se advierte de la referida cesión exhibida por dicho demandado incidentista. Luego, si bien es verdad que dicha cedente ***** , había sido demandada en el citado juicio 230/2005 y absuelta de la prestación principal reclamada (desocupación del predio controvertido) por no haberse demostrado que estaba en posesión del bien raíz, pues su contraria no acreditó el elemento de identidad, constitutivo de la acción reivindicatoria, lo que consta en la ejecutoria firme dictada en el toca de apelación 418/2005 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; también es cierto que dicha resolución no se advierte que

***** haya resultado beneficiada con la declaración judicial de poseedora originaria, derivada, o de mala fe del inmueble en cuestión, pues como se dijo, fue absuelta porque no se demostró que se encontrara en posesión del inmueble. Por lo tanto, al cesionario de dichos derechos litigiosos *****; no puede considerársele causahabiente a virtud de dicha cesión de derechos litigiosos, porque como se vio, el derecho litigioso cedido no comprende posesión alguna que tuviera a su favor la cedente; por lo que al demandársele la reivindicación del bien raíz en el presente juicio, se hace como detentador del bien en su carácter de cesionario, pero no como causahabiente de ***** en relación al inmueble controvertido. De ahí que se afirme que no exista identidad en las partes, ya que el demandado posee el predio en litigio sin ser causahabiente de *****; y consecuentemente, no opera la excepción de cosa juzgada. Corrobora lo anterior, el alegato del disidente en el sentido de que la improcedencia de la acción reivindicatoria del diverso juicio 230/2005 del que se dice proviene la cosa juzgada, la hizo consistir el Magistrado de la Tercera Sala al fallar el toca 418/2005, en que los peritajes de los ingenieros ***** , concluyeron que la posesión del predio la detentaba juicio ***** , no *****; esto es, reitera esta Sala, que si bien fue absuelta en dicho juicio reivindicatorio ***** (cedente del derecho litigioso

en el presente juicio) y causahabientes, empero, tal absolución no trajo consigo el reconocimiento de derecho alguno de posesión a la citada demandada, por lo tanto, la cesión de derechos litigiosos que ésta efectuó a favor del apelante, no comprende la transmisión de posesión alguna. CUARTO. Se estudia ahora los agravios del diverso apelante ***** Indica el recurrente que la sentencia impugnada le causa perjuicio ante la inaplicación del artículo 627 del código de procedimientos civiles, toda vez que al plantear el incidente de cosa juzgada, solicitó la aplicación del mencionado dispositivo legal, y señaló en apoyo a ello lo que estimó conveniente, reiterando ahora que al no establecerse en el fallo recurrido las consecuencias del referido numeral, lo deja en estado de indefensión ante la posibilidad de que el actor promueva un nuevo juicio reivindicatorio a pesar de haber sido vencido en varias ocasiones y existir cosa juzgada. Dicho motivo de inconformidad es inatendible. Así se considera, en razón de que resultaron fundados ciertos agravios de la parte actora, lo que trajo consigo que se decidiera que no se actualiza la figura de la cosa juzgada; y así, resulta inatendible el agravio del demandado inconforme relacionado con que al existir cosa juzgada debió aplicarse a su favor el artículo 627 del código civil en el sentido de declararse judicialmente la propiedad del inmueble en litigio en favor del demandado.”

De lo anterior se advierte que en el fallo de apelación interpuesto en contra de la resolución incidental emitida por el juez, se estableció que la cosa juzgada no se actualizó respecto al anterior juicio por lo siguiente: a) Que si bien es verdad que ***** cedió los derechos litigiosos emanados del diverso juicio reivindicatorio 230/2005 relacionados con el inmueble en litigio en el presente contradictorio 950/2012, al demandado ***** , en donde fue demandada y resultó absuelta de la prestación principal reclamada (desocupación del predio controvertido) por no haberse demostrado que estaba en posesión del bien raíz, pues su contraria no acreditó el elemento de identidad, constitutivo de la acción reivindicatoria, lo que consta en la ejecutoria firme dictada en el toca de apelación 418/2005 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; también es cierto que en dicha resolución **no se advierte que ***** hubiera sido beneficiada con la declaración judicial de poseedora originaria, derivada, o de mala fe del inmueble en cuestión, pues como se dijo, fue absuelta porque no se demostró que se encontrara en posesión del inmueble, sino que lo era *******. b)

Por lo tanto, al cesionario de dichos derechos litigiosos ***** , **no puede considerársele causahabiente a virtud de dicha**

cesión de derechos litigiosos, porque **el derecho cedido no comprende posesión alguna que tuviera a su favor la cedente**; por lo que al demandársele la reivindicación del bien raíz en el presente juicio, se hace como detentador del bien en su carácter de cesionario, pero no como causahabiente de ***** en relación al inmueble controvertido; **de ahí que se afirme que no exista identidad en las partes, ya que el demandado posee el predio en litigio sin ser causahabiente de *******; y consecuentemente, **no opera la excepción de cosa juzgada**. Esto es, como en el anterior juicio reivindicatorio 230/2005 a ***** no se le declaró judicialmente como poseedora originaria, derivada, o de mala fe del inmueble en conflicto, porque no se demostró que se encontrara en posesión del inmueble; entonces la cesión de derechos litigiosos que realizó en favor de ***** en relación a dicho controvertido, no le transmitió posesión alguna, motivo por el cual no se le puede considerar causahabiente; y por ende, no opera la cosa juzgada. En ese contexto, resultan **inoperantes** las alegaciones del quejoso en cuanto a que se actualizó la cosa juzgada con lo sucedido en el expediente 230/2005 y la determinación firme de doce de diciembre de dos mil cinco, dictada en el toca 418/2005 por el Magistrado de la Tercera Sala Civil en la que se determinó que no procedió el

juicio reivindicatorio promovido por ***** contra ***** y sus causahabientes toda vez que no probó los elementos constitutivos de su acción; **toda vez que con tales manifestaciones se dejan de atacar las consideraciones que la sala responsable emitió en la resolución de apelación contra la resolución del incidente de excepción a la cosa juzgada, por las cuales se estimó que no operó dicha figura, consistentes en que en el anterior juicio reivindicatorio 230/2005 a ***** no se le declaró judicialmente como poseedora originaria, derivada, o de mala fe del inmueble en conflicto, porque no se demostró que se encontrara en posesión del inmueble; por lo que la cesión de derechos litigiosos que realizó en favor de ***** en relación a dicho controvertido, no le transmitió posesión alguna; y, por lo tanto, no se le puede considerar a este último como causahabiente. De igual manera es **inoperante** lo alegado porque no controvierte nada en contra de lo resuelto de que en relación con los juicios plenarios de posesión tampoco se actualiza esa figura jurídica de cosa juzgada porque la caducidad implica que las cosas quedaron como estaban antes de que se promovieran esos juicios. Sin que le asista razón en cuanto a que en el amparo en revisión 109/2018 resuelto por este Tribunal se estableció**

que el tema de la cosa juzgada solo podía ser estudiado por la responsable hasta cuando se resolviera en definitiva el fondo del asunto, pues lo cierto es que se dijo lo siguiente: “De lo anterior, se puede establecer que el acto reclamado analizado en la sentencia impugnada lo constituye **la resolución que en grado de apelación desestima el incidente de cosa juzgada promovido por la parte demandada en un juicio reivindicatorio**; sin embargo, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se comparte con el criterio del juez de distrito y se estima que **el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dicho acto reclamado**, en términos de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, -a contrario sensu- todos de la Ley de Amparo, pues la aludida determinación al establecer que no se actualiza dicha figura extintiva, **el efecto inmediato es seguir las demás etapas del procedimiento**. Lo anterior se encuentra reforzado si se toma en cuenta que -como se ha razonado- el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 7/92 y P./J. 99/2004, que han quedado transcritas, coincidió en determinar que la resolución que desestimaba la excepción de cosa juzgada, solamente producía efectos formales o intraprocesales, ya que tratándose de una excepción perentoria que tiene por objeto destruir la acción del actor, no se

afectan derechos fundamentales sino situaciones de carácter formal o intraprocesal, ya que de obtener el quejoso, una sentencia favorable a sus intereses, el rechazo de la excepción aludida no dejaría huella en su esfera jurídica. Por tanto, **es necesario que** en el procedimiento de origen **se dicte una sentencia definitiva que se le sea adversa al hoy quejoso, a fin de que tal decisión -como violación procesal- pueda ser analizada en su caso en el juicio de amparo indirecto (sic)**. Porque como bien lo estableció el juez de distrito tal determinación es un **acto procesal que no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos** establecidos en la Constitución Federal.” Esto es, este órgano colegiado al analizar el acto reclamado consistente en la resolución de cuatro de mayo de dos mil quince, dictada en el toca 17/2014 por el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (que previamente se transcribió) sostuvo que se trata de una resolución que en grado de apelación **desestima el incidente de cosa juzgada promovido por la parte demandada (ahora quejoso)** en un juicio reivindicatorio; respecto de la cual es improcedente el juicio de amparo indirecto, ya que no afecta derechos fundamentales sino situaciones de carácter formal o intraprocesal, y que es necesario que en el proceso se dicte una

sentencia definitiva que le sea adversa al quejoso, a fin de que **tal decisión -como violación procesal- pueda ser analizada, en su caso, en el juicio de amparo directo**. Es decir, se estableció que la resolución que desestima el incidente de cosa juzgada es analizable como violación procesal en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de origen, más no así que el tema de cosa juzgada debía abordarse únicamente en esta última determinación. No resulta óbice a lo anterior que en la sentencia reclamada primigeniamente se desestimaran como inoperantes los agravios de apelación adhesiva expuestos por el demandado ahora impetrante, puesto que al margen de las consideraciones que expuso la Sala responsable en torno a ellos, no era procedente su estudio debido a que, como se observó, el análisis de la cosa juzgada ya había sido dilucidado y, por tanto, dichas consideraciones debían ser controvertidas por el aquí quejoso en el presente juicio de amparo directo, lo cual no realizó, pues vuelve a plantear cuestiones que ya fueron dilucidadas en la resolución incidental y su apelación ante la sala que conoció de la misma. **En diverso aspecto, el inconforme sostiene** que le causa perjuicio que la responsable determinó que con la confesión a su cargo es suficiente para tener por probada la identidad del inmueble, pues resulta equivocada ya

que en ningún momento confesó que se tratara del mismo inmueble, además, de que el actor a través de las periciales debía demostrar la identidad del predio y la posesión a su cargo, aunado a que el actor refirió que tenía una superficie irregular la que fue objeto de ventas e invasiones sin especificarlas. Lo expuesto es infundado. En efecto, tal como lo sostuvo la responsable el elemento de identificación de la acción reivindicatoria puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; de lo que se colige que para acreditar la identidad de la cosa que se reclama (elemento constitutivo de la acción), no es necesario que el actor ofrezca la prueba pericial o de inspección judicial, tal como lo sostiene el quejoso, sino que ello puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/202 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA.** (se transcribe). En ese sentido, el inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad de bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción. Apoya lo expuesto, la tesis del

*Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra dice: “**ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA** (se transcribe). Así, en el caso particular el demandado al contestar hizo valer la excepción de prescripción negativa para lo cual dijo que el actor reconoció que ***** y sus causahabientes, ocupaban el predio desde el mes de marzo de 2002, por lo que habían transcurrido desde entonces más de trece años, y por tanto, operó la prescripción a su favor. De ahí que si hace valer que prescribió el derecho del actor para demandar la restitución del predio, es porque afirma que tiene la posesión del mismo, desde la fecha indicada, por ende, constituye una afirmación que opera en su perjuicio, que revela que se trata del mismo inmueble. Por otra parte, el peticionario de amparo aduce que ni de las testimoniales ofrecidas, ni de las pruebas periciales desahogadas se pudo demostrar la identidad formal y material del inmueble. Agrega que el testimonio de ***** carece de credibilidad ya que no manifestó conocer a la parte demandada, además, de que manifestó que el inmueble en controversia tiene una superficie de 8 hectáreas y la parte actora en su demanda señala una superficie de ***** , y también señala medidas y colindancias diferentes a las*

manifestadas en la demanda inicial. Del mismo modo, el testigo *****
no manifestó conocer a la parte demandada, señaló que el terreno mide ***** y colindancias diferentes a la demanda inicial, además, de que mencionó que el inmueble lo detenta ***** quien es una persona distinta al demandado, también refirió de una detentación diferente a la manifestada en la demanda de origen, ya que en ésta se hace alusión al 2012 y el testigo habla del 2007, aunado a que se trata de un testigo de oídas porque mencionó que se enteró que ***** había comprado el terreno por platicas con los vecinos. Lo expuesto es infundado. Se afirma lo anterior, porque de las testimoniales se observa que ambos testigos ***** y ***** indicaron que ***** es quien posee materialmente el predio objeto del litigio, que circulan cotidianamente por dicho lugar y conocen de quienes son los predios que se encuentran por ahí. De igual forma, no resta valor probatorio a dicha prueba el argumento del quejoso en cuanto a que los testigos no manifestaron la superficie exacta del terreno en controversia puesto que afirmaron que mide aproximadamente ***** y el actor señaló en su demanda la extensión de *****; toda vez que para determinar con certeza las dimensiones del inmueble, por la forma

*irregular que tiene y por las dificultades, inclusive técnicas, no pueden ser conocidas de manera cierta y exacta a simple vista por el ser humano, sin realizar los cálculos respectivos y sin verificar las dimensiones y linderos correspondientes. De ahí que dentro de un prudente arbitrio judicial, para demostrar el quantum de la superficie de propiedades, no basta el simple conocimiento de los terrenos manifestados por los testigos que se presenten, sino que necesariamente se requiere de estudios topográficos por mediación de quienes sean peritos en la materia, la que, por lo mismo, escapa a la simple observación visual de legos, máxime que como ya preciso quedó acreditada la identidad, pues el propio quejoso reconoció que ocupa el inmueble materia de la litis. Apoya lo expuesto, la tesis⁹ de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“REIVINDICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL MUEBLE RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE.** (se transcribe). Del mismo modo, la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro y texto: **“AGRARIO. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EN QUANTUM DE LA SUPERFICIE DE PROPIEDADES.** (se transcribe). Por otro lado, es **inoperante** el argumento del impetrante en cuanto a que los testigos manifestaron colindancias distintas a las señaladas en la demanda de origen, puesto que el quejoso omite precisar y detallar*

cuáles refirieron en contraposición a las indicadas en el escrito inicial. Asimismo, es **infundada** la alegación consistente en que uno de los testigos hizo referencia a ***** quien es una persona distinta al demandado aquí quejoso, toda vez que se trata de la misma persona dado que en las preguntas que se les formularon se hizo referencia en forma específica a ***** , lo que permite concluir que se aludió a la misma persona. De igual forma, debe desestimarse el motivo de disenso en cuanto al tiempo de la detentación del inmueble, pues el inconforme sostiene que el testigo ***** señaló una data distinta a la de la demanda inicial, en donde se hizo referencia al año 2012 mientras que deponente aludió al año 2007; lo anterior, porque el actor presentó la demanda en el año 2012 y señaló que el demandado lo ocupó ilegalmente desde aproximadamente cuatro años atrás. En diverso aspecto, el impetrante dice que ***** es un testigo de oídas porque mencionó que se enteró por pláticas con los vecinos que ***** había comprado el terreno, lo que se estima desacertado porque dicha afirmación alude respecto a quién es el propietario del mismo, más no así a la persona que detenta el inmueble, pues al respecto señaló que a quien ha visto en el predio es a “*****”. Por otra parte, el peticionario de amparo expone que le

*causa agravio la valoración efectuada de las pruebas periciales a cargo de los peritos ya que no pudieron identificar materialmente el inmueble, porque establecieron como medidas y colindancias las del título de propiedad que tiene una superficie de ***** mientras que el actor confesó en su demanda inicial que el predio había sido objeto de ventas e invasiones lo que daba lugar a una superficie de *****, lo cual no lograron especificar. Lo expuesto es **inoperante**, porque con dicha alegación deja de controvertir y superar todas las consideraciones en las que se apoyó la responsable para estimar probado el elemento de la identidad del inmueble, pues si bien es cierto tomó en consideración los dictámenes periciales a cargo de ***** y el perito topógrafo *****, también lo es que la identidad material del mismo señaló que se corroboraba, además, de los demás elementos de prueba ofrecidos, como la testimonial de la que se obtiene que el bien inmueble en controversia lo tiene el demandado (quejoso), también con la propia confesión de éste al plantear la excepción de prescripción negativa en la que manifestó poseer el inmueble, las cuales por sí solas son suficientes para tener por demostrado el elemento de identidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.38¹¹ K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que dice:*

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. (se transcribe). Del mismo modo, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que establece: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** (se transcribe). Finalmente, son **fundados** los motivos de disenso en cuanto a que se le condenó, en forma indebida, al pago de costas, aun cuando fue absuelto del pago de daños y perjuicios. En efecto, los artículos 127, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalan: **“ARTÍCULO 127.-** (se transcribe). **“ARTÍCULO 129.-** (se transcribe). **“Artículo 130.-** (se transcribe). **Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. ...”** De los anteriores preceptos se desprende, en lo que aquí interesa, que las costas son los gastos necesarios para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquéllos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresadas. Que durante el juicio, cada parte debe responder de los gastos que tenga en las diligencias que promueva. Pero la parte condenada debe indemnizar a la otra por los

gastos y costas que hubiere hecho. Si se trata de una sentencia dictada en un juicio que verse sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte que fue vencida o perdidosa. Si cada litigante es vencido en parte y vencedor en otra, las costas se compensarán. El Legislador Tamaulipeco en relación a la condena en costas, respecto de acciones de condena acogió la “teoría del vencedor”, conforme a la cual, para su imposición no se atiende a elementos subjetivos como la buena o mala fe, sino al hecho objetivo del vencimiento, es decir, la condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, como es que alguien resulte vencedor en el juicio. En la especie, se advierte que el juez natural al dictar la sentencia declaró improcedente la acción reivindicatoria en contra del demandado. No obstante, dicha determinación fue revocada en alzada por la responsable, puesto que si bien es cierto declaró procedente la acción y condenó al demandado a la entrega del bien inmueble materia de la controversia, también lo es que lo absolvió del pago de los daños y perjuicios reclamados por el actor. Derivado de lo anterior, se advierte la ilegalidad de lo considerado por la autoridad responsable, toda vez que al haber acreditado el actor parcialmente su acción respecto al demandado aquí quejoso, entonces en el caso ambos contendientes son vencedores y vencidos en parte, por lo que las costas debían

compensarse. Lo anterior, porque del contenido del artículo 130 del código adjetivo en comento, se deduce que se exceptúa el pago de costas a los contendientes cuando por virtud de las excepciones opuestas la acción ejercida solo se estima procedente en parte, caso en el que se está en presencia del vencimiento mutuo y, por ende, obtienen una resolución favorable y adversa al mismo tiempo. Esto último ocurre cuando el actor obtiene en contra de su oponente, una condena parcial, esto es, cuando el **demandado es absuelto de alguna prestación** (como ocurrió en la especie) pero condenado por otras, en cuyo caso **las costas se compensan**. Ciertamente, del aludido precepto se infiere que la intención del legislador fue establecer la posibilidad de resarcir las erogaciones motivadas por la contienda a quien obtenga resolución favorable, sin condición alguna; entendiéndose por resolución favorable no solamente aquélla que absuelva al demandado de una obligación de dar o de hacer, sino que **basta que no se le imponga el cumplimiento de alguna de las prestaciones a favor de su contrario para que legalmente pueda reputarse vencedor parcial en la contienda judicial**, dando lugar con ello al vencimiento mutuo que justifica la compensación de costas. Situación que permite concluir que, si bien en la especie no se actualiza el supuesto del vencimiento total, si se trata de un vencimiento mutuo, precisamente porque las

*partes contendientes obtuvieron un veredicto favorable y adverso a la vez, en tanto que se declaró que la acción reivindicatoria procedió, pero el pago de daños y perjuicios se absolvió al demandado, por lo que fue condenado respecto de algunas prestaciones y absuelta de otras. Así, el vencimiento se determina por el resultado del juicio natural, dicho de otro modo, la condición del vencimiento recíproco se produce cuando existe declaración de derecho contra ambas partes, es decir, las pretensiones de los actores solo fueron estimadas en parte y desestimada en otra, es decir, finalmente no obtuvieron todo lo que pidieron, siendo el fallo parcialmente adverso a sus intereses. De ahí que fue incorrecto el proceder de la alzada al estimar que las costas no debían compensarse, puesto que las partes resultaron vencedoras en parte y vencidas en otra, por tanto, de conformidad con la regla del numeral 130 del Código Civil de la Entidad, en su segundo párrafo, las costas debían compensarse. Encuentra sustento lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 159/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: **“COSTAS. SE EXCEPTÚA DE SU CONDENA CUANDO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CIVIL EL VENCIMIENTO MUTUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**. (se transcribe). Del mismo modo, se cita en la parte conducente, la tesis III.1o.C. 333 C, sustentada por el Primer*

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, que textualmente dice:
“COSTAS, PARA SU CONDENA NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

(se transcribe). Alegatos. Finalmente, este órgano colegiado estima que en el presente asunto no ameritará un pronunciamiento particular los alegatos presentados por el quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, que establece: “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (se transcribe).

III. Decisión. Al haber resultado en parte fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder al quejoso la protección constitucional, para que la autoridad responsable:
1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. En su lugar, dicte otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión, y con apoyo en lo expuesto en la presente ejecutoria funde y motive sobre lo que corresponda sobre el reclamo del pago de costas en relación al vencimiento mutuo.”- -----

----- TERCERO.- Tomando en consideración la ejecutoria parcialmente transcrita y de acuerdo con lo dispuesto por el

artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, con el objeto de restituir al quejoso ***** , ésta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia 329 trescientos veintinueve, de 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, y ahora en su lugar dicta esta nueva en la que se reiterara lo que no fue materia de concesión, y con apoyo en lo expuesto por el Tribunal Federal, fundaremos y motivaremos en lo que corresponda al pago de costas en relación al vencimiento mutuo.-

----- A continuación se reitera lo que no fue motivo de la concesión del amparo.- -----

----- Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravios propuestos por el actor ***** , así como los expresados por el demandado ***** en forma adhesiva y principal, a través de su asesor legal el licenciado ***** , conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan.-

 ----- Por cuestión de método se impone analizar los agravios alegados en adhesión expresados por el licenciado ***** , asesor legal del

demandado ***** , para verificar en que medida refuerza la consideración del juez, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción, o que argumentos de éste considera erróneos.- -----

----- En el **primer agravio** manifestó:- -----

Que la escritura de propiedad no reúne los requisitos para acreditar el elemento propiedad previsto en la fracción primera del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles, porque la certificación notarial no cumple con los requisitos suficientes para ser considerado un documento original; que al respecto obra en autos el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, del 24 veinticuatro de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el que consta el acuerdo gubernamental, mediante el cual se aceptó la renuncia al Fiat de Notario Público ***** , en ejercicio en Tampico, Tamaulipas, y que en el mismo periódico se publicó el diverso acuerdo gubernamental del 15 quince de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, por el cual se expidió al licenciado ***** , para ejercer en el segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, que por tanto demostró que la escritura de propiedad número *****no

cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 325 y 624 del Código de Procedimientos Civiles, y no sirve para acreditar los extremos del artículo 624 del referido ordenamiento legal, pues carece de firma del fedatario, no es el primer testimonio el exhibido en original, que por tanto no se demostró la propiedad e identidad de la cosa, y tampoco el actor mencionó qué pretendía probar, que quién expidió la documental en comento carecía de facultad legal en términos de los artículos 126 y 131 de la Ley del Notariado de Tamaulipas.-

Que el segundo testimonio no se refiere a actos otorgados ante el Notario Público licenciado ***** , sino del protocolo del licenciado ***** quien renunció a su Notaría el día 18 dieciocho de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, y por acuerdo del ejecutivo del Estado se aceptó su renuncia y se ordenó recoger y clausurar sus protocolos de acuerdo al acuerdo del Gobernador del Estado, por lo que no es válido que un Notario Público expida segundos testimonios que no fueron hechos bajo su función notarial ya que ***** es Notario Público a partir de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y en consecuencia solo puede expedir testimonios de los que conste bajo su

fe. Que es imposible que el Notario Publico ***** , haya podido expedir un segundo testimonio de un protocolo que no tenía a su disposición, que no era de su adscripción y que estaba clausurado y depositado en el Archivo General de Notarias en ciudad Victoria, Tamulipas; desde el año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, pues la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: artículo 126.El notario solo puede expedir testimonio de lo que conste en su protocolo. Artículo 132- El testimonio será nulo: II.- Si no está autorizado con la firma y sello del notario; concluye, que si el documento fue exhibido para demostrar el elemento propiedad carece de valor probatorio.- -----

----- El concepto de inconformidad anterior es **infundado**, se llegó a esa conclusión porque de los autos se desprende que solo hubo cambio de titular de la Notaría Pública ***** , por lo que en ésta hipótesis solamente debe hacerse constar en el protocolo el nombre del que va a actuar en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando el Notario que se separa y el nuevo titular, de lo que se entiende que los volúmenes en uso quedarán a cargo del nuevo titular de la Notaría Pública, en este caso del licenciado ***** , de ahí que al constaba el primer testimonio en el protocolo a

maquina, o en sistemas de fotocopia o dito, pero siempre con los mismos requisitos del Artículo 119.”

“Artículo 123.- El Notario solo puede expedir testimonios de los actos que consten en su protocolo.”

----- Esto es, que el nuevo titular de la Notaría Pública número *** licenciado *****, siguió actuando en los volúmenes de los protocolos que estuvieren en uso, por lo que, se insiste, no tenía impedimento legal para la expedición del segundo testimonio, el cual contrario a lo que dice el inconforme está autorizado con la firma y sello del nuevo titular de la referida Notaría.- -----

----- A lo anterior se debe agregar que la escritura pública cuestionada cumple con todos los requisitos para su validez, pues al final del segundo testimonio se hace constar:- -----

- Su calidad en número ordinal (segundo testimonio);
- El nombre del interesado a quien se expide (Eduardo Castillo Ramos);
- A que título (título de propiedad);
- Número de hojas del testimonio (cinco fojas escritas por ambos lados);

- Fecha de expedición (17 diecisiete de mayo de 2001); y,
- Fecha de expedición (*****); y,
- Quién Autorizó (Notario Público número *** licenciado *****, firma y sello), previa mención de cotejo con el original.- -----

----- Con los anteriores requisito se actualiza lo establecido por el artículo 118 del la entonces vigente Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, precepto que se transcribe enseguida:- -----

“Artículo 118.- Al final de cada Testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida, a qué título, el número de hojas del Testimonio, y la fecha de su expedición, y se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para los instrumentos notariales. El Testimonio estará autorizado por el Notario con su firma y sello, previa la mención de su cotejo con el original.”- -----

----- Consecuentemente, el segundo testimonio en estudio prueba la existencia del instrumento a que se refiere, mientras no fuere declarada su nulidad como lo estatuye el

artículo 125 de la abrogada ley del Notariado el cual preve textualmente lo siguiente:- -----

“Artículo 125.- Los testimonios probarán la existencia del instrumento a que se refieren, mientras no fuere declarada su nulidad.”

----- Consecuentemente la documental objetada, contrario a lo que alega el apelante adhesivo, sí adquiere valor probatorio pleno en los términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y en esas condiciones no cambia la consideración del juzgador que realizara de la documental en estudio.- -----

----- Los agravios **segundo y tercero** se estudian en conjunto por su estrecha relación, en ellos alegó que opuso la excepción de cosa juzgada formal y material, consistente en que las prestaciones que se reclaman en éste juicio ya fueron resueltas en el expediente 230/2005 del mismo juzgado y confirmado por sentencia firme dictada por la Tercera Sala Civil en el toca número 418/2005, y en su momento el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno circuito con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio de amparo directo número 84/2006, negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Eduardo Castillo. Por lo que no pueden ser

objeto de estudio en éste juicio prestaciones y hechos que ya fueron objeto de análisis jurídicos, que en el juicio de referencia, la parte actora no pudo identificar el inmueble mencionado, y ahora no es posible que a través de un nuevo procedimiento pretenda acreditar elementos que ya fueron materia de un diverso procedimiento que tiene la categoría de cosa juzgada, lo cual se actualiza porque el actor ha promovido ante el mismo juzgado y sobre el mismo inmueble y mismo demandado ***** , los diversos juicios plenarios de posesión 1159/2010 y 978/2011, en los que se ha dictado sentencia firme de caducidad mismos que sirven de base para reforzar la excepción de cosa juzgada. Agregó, que ya transcurrió el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, porque el actor ha afirmado en el expediente 230/2005, que la posesión la tiene desde el mes de marzo del 2002 dos mil dos, y que ha transcurrido mas de 13 años, actualizándose la excepción de prescripción en su favor, de acuerdo con lo previsto por el artículo 730 del Código Civil, que establece que el término más amplio para presentar una reclamación o para prescribir en favor de una persona es de diez años, que por tanto ***** ha perdido la posesión en términos del artículo 618 del citado ordenamiento legal, y no puede

ejercitar este juicio reivindicatorio. Continúa manifestando que el juez no declaró procedente la excepción de falta de reserva de derechos en la sentencia dictada en el expediente 230/2005, consistente en que a la parte demandante no se le reservaron sus derechos para presentar una nueva demanda de acuerdo al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, porque las prestaciones reclamadas ya fueron materia de dicho juicio lo cual puede ser adicionado para mejorar el contenido de la sentencia.- -----

----- Agravios **inoperantes** porque el juzgador no sustentó la improcedencia de la acción en la cosa juzgada, sino en que el actor no justificó la posesión del inmueble motivo de la presente controversia ni la identidad material del mismo, como se verá en la transcripción siguiente:- -----

(SIC)- - - *En virtud de la discordancia de los peritajes emitidos por las partes este tribunal designa como perito tercero en discordia al ARQUITECTO *****a que también emite su dictamen, y en el que concluye que analizada la documentación que obra en autos así como el levantamiento físico realizado, la verificación de medidas y colindancias, inspección ocular, investigación de campo, determina que el inmueble*

ubicado en el

***** es el que se identifica

en la escritura pública *****

y que actualmente posee el SR.

*****.- Ahora bien, es claro que

dicho peritaje también resulta insuficiente para acreditar

la identidad del inmueble, pues tampoco determina con

toda claridad cuales son realmente las medidas y

colindancias de de la superficie total de

*****que refiere tiene en posesión el

demandado ***** ,por lo que en

concepto de este resolutor, no quedó justificada ni la

posesión del inmueble motivo de la presente

controversia que refieren detenta el demandado así

como la identidad material del citado inmueble en las

medidas y colindancias de la superficie que se pretende

reivindicar, pues sobre el particular no ofrece otros

elementos de prueba que acrediten de manera

fehaciente la identidad del inmueble ." (SIC)

----- A lo anterior debe añadirse que al declarar la improcedencia de la acción en el juicio número 230/2005, resultaba innecesario el estudio de las excepciones opuestas, por lo que este agravio en adhesión no va

dirigido a reforzar las consideraciones del juez por las cuales declaró la improcedencia de la acción, ni a corregir argumentos que se consideren erróneos, de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.- -----

----- Ahora, en su orden, toca analizar los agravios expuestos por la parte actora, de los cuales el **segundo** se considera substancialmente fundado para revocar la sentencia recurrida pues en él alegó que el demandado en el escrito de contestación de demanda, con el número 6 seis opuso la excepción de prescripción negativa, en la cual el demandado reconoce tener la posesión del bien inmueble objeto de la controversia, lo cual verificamos y transcribimos a continuación:- -----

(SIC) *“6.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1508 DEL CODIGO CIVIL, consistente en que el actor ha confesado en la demanda 230/2005, y durante todo su tramite de que **mi causante y en consecuencia ***** como causa habiente desde el mes de marzo del 2002 la posesión y la propiedad de su inmueble tal como consta en el punto número dos de hechos de su demanda del juicio mencionado por lo que cualquier acción que pudiera tener en mi contra***

prescribió el mes de abril de 2012, por lo que esto se hace negando el derecho que el actor dice tener.....” (SIC) Lo destacado es propio.- -----

----- De lo anterior se desprende que el demandado *****
 ***** *****, para hacer valer la excepción de prescripción negativa, hace suyo lo que dice fue expresado por el actor ***** en el diverso juicio número 230/2005, en el sentido de que **(SIC)** “***** ***** ***** como causa habiente desde el mes de abril de 2002 la posesión y la propiedad de su inmueble”, **(SIC)** lo que debe entenderse como una confesión propia del ahora demandado, ante el alcance que le da a dicha expresión, a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 393, fracción III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, teniendo de esta manera por acreditado que el enjuiciado aceptó expresamente que posee el inmueble en controversia, y como consecuencia, probada la identidad del mismo.-

 ----- A lo expuesto es aplicable la tesis de jurisprudencia número 409, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Apéndice 1995, Octava Época, Parte TCC, Tomo IV, página 276, que anuncia:- -----

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA. *El elemento de identificación de la acción reivindicatoria puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; de lo que se colige que para acreditar la identidad de la cosa que se reclama (elemento constitutivo de la acción), no es necesario que el actor ofrezca la prueba pericial o de inspección judicial, sino que ello puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin.*”- -----

----- Así también resultan aplicables las tesis sobresalientes que en seguida se exponen, la primera del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Marzo, Pagina 196, misma que anuncia:- -----

“ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA. *El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.*”- -----

----- Consecuentemente, contrario a la decisión del juzgador, los elementos posesión e identidad debieron ser

analizados a la luz del material probatorio aportado en autos, al no hacerlo, ahora corresponde a ésta alzada emprender ese estudio dado que en nuestro sistema jurídico mexicano no existe la figura jurídica del reenvío, tal como lo informa la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:- -----

----- Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075, consultada en internet en la página que publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:- -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las*

actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”- -----

----- En cuanto a los agravios alegados en la apelación principal por el licenciado *****, en su carácter de representante legal del demandado *****, no es procedente su estudio por el sentido revocatorio de la sentencia recurrida.- -----

----- Se impone enseguida realizar el estudio de la acción principal, y para mejor entendimiento del problema a continuación haremos un resumen de las principales constancias de autos:- -----

----- El actor ***** por medio de su apoderado *****, mediante escrito presentado el 6 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, promovió juicio reivindicatorio en contra de ***** , con sustento en los hechos que en resumen se exponen:-

----- Hecho 1.- Que acreditó la personalidad con el Instrumento Notarial del 3 tres de mayo del 2007 dos mil siete, relativo al poder general para pleitos y cobranzas,

con todas las facultades generales que le otorgó
*****.-

----- Hecho 2.- Que la propiedad la acreditó con la escritura
pública número *****del volumen

*****), relativo a un contrato de compraventa

celebrado por ***** de

***** (vendedores) y ***** (comprador),

sobre una superficie total de

*****),

inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado

de Tamaulipas, bajo los siguientes datos:

*****. El actor aclaró, que la superficie original del terreno

por su colindancia oeste fue objeto de varias invasiones y

ventas que disminuyeron la superficie, contando

actualmente con *****,

predio que indebidamente posee el demandado *****

*****, ya que dicha persona se introdujo al inmueble sin su

consentimiento, que la fracción que le resta contiene las

siguientes medidas y colindancias:-

- Al Norte, en

 *****.

- Al Sur, en

 *****.

----- Hecho 3. Que para acreditar la identidad del inmueble
 acompañó a la presente demanda, el plano de localización
 elaborado por el ingeniero *****.-

----- Hecho 4.- Que el ahora demandado
 ***** y causahabientes, se encuentran
 ocupando en forma ilegítima la posesión de dicho

inmueble, desde aproximadamente cuatro años, aduciendo que estaba abandonado y se apropió de dicho inmueble y lo detenta ilegalmente sin ningún derecho y se ha negado a entregarlo.-

----- Hecho 5.- Que la posesión que detentan los demandados ***** y causahabientes, sobre el bien inmueble materia de la presente reivindicación es de mala fe, sin título de ninguna especie.-

----- Hecho 6.- Que se ha conminado a los demandados ***** y causahabientes, a que extrajudicialmente reivindique el bien inmueble, negándose a entregarlo, por esa razón ejercitó la presente demanda, reitera, que la superficie original del terreno objeto de la demanda era de ***** pero por su colindancia Oeste fue objeto de varias invasiones que disminuyeron la superficie, contando actualmente con ***** Que indebidamente posee el demandado ***** , persona que se introdujo al inmueble sin su consentimiento despojándolo de dicha fracción.- -----

----- Para acreditar los hechos constitutivos de su acción el actor ***** , ofreció y desahogó el siguiente material probatorio:- -----

1.- **Instrumento** número

***** , referente al poder general para pleitos y cobranzas que otorga ***** en favor de *****.-

2.- **Segundo testimonio** de la escritura pública número

***** , del protocolo a cargo del Notario Público número *** licenciado ***** , relativo al contrato de compraventa celebrado por ***** (Vendedor) y ***** , (comprador), respecto de una predio ubicado en Altamira Tamaulipas, con una superficie de ***** , inscrito en el

Registro Público de la Propiedad en

***** . Medio de prueba objetado por la contraria, por escrito presentado el 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho (foja 372 y 373 del expediente principal), porque el documento tanto en contenido como en forma no fue expedido en forma legal, no es el primer testimonio, la

certificación notarial carece de certeza, y es de estudio preferente el elemento propiedad de la cosa, y mucho menos demuestra la identidad, que incluso contiene datos distintos a los que la actora señala en el punto dos de la demanda y el actor no señaló lo que pretende probar. Objeción improcedente porque no precisa el motivo o la razón por la cual consideró que no fue expedida en forma legal, o por qué a su juicio carece de valor el segundo testimonio ni cuales son los defectos de que adolece la certificación notarial, por lo que la impugnación no cumple con lo previsto por el artículo 334, fracción I, al establecer que para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo, de ahí la improcedencia de su objeción.- -----

3.- **Plano** de localización del inmueble en controversia, elaborado por el ingeniero ***** , probanza a la que no se le concede valor probatorio por ser copia simple.- -----

4.- **Confesión por posiciones** a cargo del demandado ***** , probanza a la que no se le otorga valor probatorio al no favorecer a sus intereses.- ----

5.- **Declaración de parte** a cargo del demandado, ***** , prueba de la cual el actor *****

se desistió y por ende no adquiere ningún valor probatorio.-

----- 6.- **Testimonial** ofrecida por el actor a cargo de

***** y *****,

probanza que fue motivo de tachas por el demandado, pues refiere que son testigos inducidos, de oídas y que no les consta lo declarado; incidente que ahora se resuelve acorde a lo establecido por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que la petición de tachas se substanciará inicialmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la sentencia, analizados los hechos en que se sustentó la incidencia, se llegó a la conclusión de que es improcedente; lo anterior es así debido a que los testigos en comento contestaron respectivamente lo siguiente:- -----

----- El testigo ***** contestó lo siguiente:-

(**SIC**) "9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SABER CUAL ES EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE POSEE ILEGITIMAMENTE LA PROPIEDAD EN CONTROVERSIA PROPIEDAD DEL C. *****.- Contestó: SI, ES EL SEÑOR ***** , 10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SABER, ACTUALMENTE

QUIEN DETENTA ILEGITIMAMENTE LA POSESION COMO DETENDADOR DEL INMUEBLE EN CONTROVERSIA.- Contestó:- EL SEÑOR *****.- 12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SABER, DESDE QUE FECHA TIENE LA POSESION ILEGITIMA DEL INMUEBLE EL C.*****. - Contestó: DESDE EL 2007, QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZONDE SU DICHO. Contestó: PORQUE YO SOY NATIVO DE AHI DE ALTAMIRA, Y POR DONDE ESTA EL PREDIO SIEMPRE HA SIDO PASADERA DE NOSOTROS, ENTRE LOS CONOCIDOS DE AHI DE LA ZONA SIEMPRE CONOCEMOS DE QUIENES SON LOS PREDIOS QUE HAY AHI, Y CUANDO HAY INVASIONES TAMBIEN NOS ENTERAMOS.” (SIC)

----- El segundo testigo *****
 declaró:- -----

(SIC) “9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SABER CUAL ES EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE POSEE ILEGITIMAMENTE LA PROPIEDAD EN CONTROVERSIA PROPIEDAD DEL C. *****.- Contestó: DON ***** , 10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA

SABER, ACTUALMENTE QUIEN DETENTA ILEGITIMAMENTE LA POSESION COMO DETENDADOR DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA.-

Contestó: YO AL QUE VI HACE TIEMPO A ***** Y POR PLATICAS AHI DE LOS VECINOS TENGO ENTENDIDO QUE EL HABIA COMPRADO O QUE LE HABIAN CEDIDO LOS DERECHOS, 12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SABER, DESDE QUE FECHA TIENE LA POSESION ILEGITIMA DEL INMUEBLE EL C. ***** . - Contestó: YO DEJE DE VER A DON ***** DESE EL 2006 O 2007, YO AL SEÑOR YA NO LO VI, AL QUE VI FUE A ***** , Y POR ESO PENSE QUE EL SE LO HABIA VENDIDO PERO ME ENTERE QUE NO QUE LO HABIA INVADIDO EL TERRENO.-----QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO. Contestó: PORQUE YO VIVO CERCA DE AHI Y UNA O DOS VECES POR SEMANA CICULO POR ESA CALLE A BATERIA SIETE PORQUE TENGO FAMILIARES Y EN PLATICAS ENTRE AMIGOS PREGNTE PORQUE TENIA MUCHO QUE NO VEIA A DON ***** , DE HECHO PENSE QUE LE HABIA PASADO ALGO, Y AL QUE VEIA MAS SEGUIDO AHI ERA A ***** , Y BUENO LOS VECINOS QUE NOS

CONOCEMOS DE HACE MUCHO TIEMPO QUE AHI VIVIMOS DE HACE MUCHO TIEMPO.” (SIC)

----- De las preguntas y respuestas anteriores se desprende que el testigo ***** , contestó en lo esencial del acto, como es que el demandado es quien tiene la posesión del inmueble, dando fundada la razón de su dicho, al expresar que es nativo de Altamira, y que por donde esta el predio siempre ha sido pasadera de personas y que entre los conocidos de ahí de la zona siempre conocen de quienes son los predios que hay ahí, y cuando hay invasiones también se enteran.-

----- En tanto que el diverso testigo ***** igualmente dio respuesta a lo esencial del acto, esto es, que la persona que posee el predio en controversia es ***** , dando circunstancias de los hechos como es que dejó de ver a don ***** desde el 2006 o 2007, y al que vio fue a ***** y por eso pensó que se lo había vendido, además da fundada la razón de su dicho, al decir que vive cerca del predio en cuestión y una o dos veces por semana circula por esa ***** , porque tiene familiares.-

----- De la declaración en estudio se desprende que los testigos además de ver los hechos de que dan razón expusieron circunstancias por las cuales conocen los hechos de que dan a conocer, pues ambos dan la circunstancia de que pasan por el predio, proceder que los pusieron en condiciones de ser presenciales de lo que declararon, de ahí que indudablemente cumplen con los requisitos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, y por tanto, sus dichos merecen fe. Para lo anterior no es obstáculo que el ultimo testigo haya también conocido los hechos por pláticas, dado que expresó circunstancias que conducen a determinar que conoció los hechos por si mismo; ahora que al valorar esta prueba en su integridad, tenemos que los testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; pues conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran, expresaron de por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando fueron tachados por la contraparte, pues justificaron su presencia en el lugar de los hechos, dando, como ya se dijo, razón fundada de su dicho, coincidiendo lo narrado con los hechos materia de la litis del presente juicio.- -----

----- A lo anteriormente expuesto resulta aplicable la tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo

Séptimo Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 505, bajo la voz de:-----

“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. *Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.”*-----

----- El criterio se orientó en la tesis sobresaliente de la entonces Tercera Sala Registro 362638, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época Tomo XXXVI, Materia Común, Página 1908, cuyo rubro y texto establece:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DEL VALOR DE LA. *La fracción III del artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige que los testigos afirmen categóricamente, que vieron y presenciaron los hechos por ellos narrados, ya que entonces resultaría inútil o redundante la expresión de la razón de su dicho. La ley sólo pretende que los testigos declaren en forma que se desprenda que sus dichos son de ciencia cierta, con el fin de que pueda tenerseles como presenciales, y el hecho de ver, oír o presenciar, no únicamente puede tenerse como justificado, cuando se ha hecho constar precisamente con tales palabras, pues las personas que al declarar manifiestan constarles los hechos sobre los que se les interroga, y como razón de su dicho manifiestan circunstancias que les pusieron en condiciones de ser presenciales, indudablemente cumplen con los requisitos de la indicada fracción III del artículo 346 citado, en una forma evidente, y por tanto, sus dichos merecen fe.*” - -----

7.- **Inspección judicial**, realizada por la licenciada

 *****, Secretaria de Acuerdos

del juzgado primigenio, en el domicilio ubicado en

***** , y en la que da fe de la existencia del bien inmueble materia del juicio, y que se encuentra debidamente delimitado, dejando asentado que no se le permitió el acceso, que la persona que la atendió no sabe quién esta poseyendo dicho inmueble pero que se lo rentaron a ***** , persona para quien trabaja. Acompañó además ocho placas fotográficas tomadas al desahogarse esta probanza.- -----

----- 8.- **Pericial** a cargo de ***** (foja 390 a 400 del expediente principal), profesionista designado por la parte actora, quien desahogó la probanza al tenor del cuestionario propuesto por el actor, de lo cual transcribimos lo siguiente:- -----

(SIC) “1.- Que determine el perito la superficie exacta del predio que reclama la actora:

R:- Me constituí físicamente en el inmueble identificado como un predio ubicado en el

***** por lo que procedí a realizar la medición de la poligonal envolvente de dicho predio por lo que al finalizar dichos trabajos de campo y posteriormente trabajo de gabinete me arrojó una superficie de *****” - -----

2. Que haga las observaciones necesarias de los puntos planteados en la prueba ofrecida:

• **AL NORTE.** *En*

*****.

• **AL SUR,** *en*

• **AL ESTE** *****

• **AL SUROESTE** *en*

• **AL OESTE** *en* ***** *diferentes propietarios privados” (SIC)*

---- Por su parte el Ingeniero ***** , perito designado en rebeldía de la demandada (Foja 402 a 406 del expediente principal), al dar respuesta al cuestionario

propuesto por el actor, manifestó esencialmente que no se encontró coincidencia entre las colindancias que aparecen en el título de propiedad exhibido y las que el tiene el inmueble que fue motivo de reconocimiento, ni tampoco se encontró coincidencia con el croquis que en copia simple se acompaña a dicha escritura y que en resumen no es posible ubicarlo o localizarlo en forma material el predio que reclama la actora con los datos asentados en su escritura.- -----

----- Ante la discrepancia de los peritos anteriores el juez los citó a una audiencia a celebrarse el 21 veintiuno de enero de 2029 dos mil diecinueve (foja 474 del expediente principal), en la que presentes ambos profesionistas no se pusieron de acuerdo y en las relatadas circunstancias el juez designó:- -----

----- **Perito tercero en discordia** al arquitecto ***** (foja 488 a 493 del expediente principal), quien previo la aceptación y protesta del cargo conferido, emite su peritaje cuya pregunta esencial fue la siguiente:- -----(**SIC**) “**c**).- *Los peritos determinaran la ubicación del inmueble motivo del juicio, manifestando expresamente, si se encuentra y se identifica en forma material el bien inmueble señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y con la escritura de*

propiedad que se acompañó inicialmente y se identifica como medio de prueba y con el que se trata de reivindicar, tomando como punto de partida el título de propiedad, exhibido en el escrito de demanda.

Respuesta.- *De acuerdo al levantamiento físico realizado al inmueble sujeto de este juicio se determinan las siguientes medidas y colindancias reales; se anexa plano topográfico.*

Al Norte. en

Al Sur,

- **Al Este, en** *****
- **Al Oeste,** *****
- **Con superficie total de** *****

- Y en efecto, SI CORRESPONDEN con escritura de propiedad que se acompañó inicialmente en la demanda.” (SIC)

----- La prueba pericial en estudio fue impugnada por la contraria por escrito presentado el 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve (foja 495 y 496 del expediente principal), por el hecho de que protestó el cargo de perito tercero y rindió su dictamen 5 cinco horas después, que lo hizo sin haberse constituido físicamente en el inmueble el cual esta circulado y cerrado, que el profesionalista refirió que conocía todos los puntos cuestionados de la pericial, pero que solo pudo tener acceso al expediente hasta el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve. Los motivos de impugnación son improcedentes, porque el profesionalista aceptó y protestó el cargo el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que no tenía impedimento legal para imponerse de los autos, y rindió su dictamen el 19 diecinueve del mismo mes y año, según consta en autos a foja 485 y 488 a 493 del expediente principal, en cuanto a que no se constituyó físicamente porque el inmueble esta circulado y cerrado no aportó prueba para acreditar este hecho, a lo que debe agregarse que la prueba pericial cumplió con los requisitos a que se

contraen los artículos 240, y 342, segundo párrafo, del Código de procedimientos Civiles.- -----

----- De lo anterior se desprende que cada parte contó con un perito, quienes rindieron su dictamen, y al discrepar el juzgador los citó a una junta de peritos, como ya se dijo anteriormente, para el 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve foja 474 del expediente principal) quienes ratificaron sus respectivos dictámenes, lo que obligó al juez a designar un perito tercero en discordia, quedando colegiada la prueba pericial en estudio.- -----

----- Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia por contradicción ventilada por la Primera Sala, Registro 169234, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 13/2008, Página 322, cuya síntesis establece:- -----

“PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO). Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento

de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.” Lo resaltado es nuestro.- -----

9.- **Presuncional legal y humana** a la que no se le concede valor probatorio, porque éste medio de prueba no tiene vida propia, pues es la consecuencia lógica de hechos probados; luego entonces, como el oferente no precisó el precepto legal ni el hecho probado del cual derivan las presunciones legal y humana, esta alzada se encuentra imposibilitada para dilucidarlas de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia en un procedimiento de

estricto derecho con violación al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el primero y 949 fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal, de los cuales se desprende que la suplencia de la queja esta reservada a los menores e incapaces.- -----

----- El criterio se orientó en la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Registro 209572, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia Común, Tesis: XX. 305 K, Página 291 cuya síntesis establece:- -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”*-----

----- Por su parte el demandado ***** *****, ofreció el material probatorio que enseguida se describe:-

1.- Contrato de cesión de derechos y derechos litigiosos, celebrado por la cedente

418/2005 (foja 292 a 302 del expediente principal).-

----- Al material probatorio en estudio se le da valor de conformidad con los artículos 397, 398, 407, 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles, a excepción de la copia simple del plano de localización del inmueble en controversia, elaborado por el ingeniero *****; confesión y declaración de parte a cargo del demandado ***** ***** *****; y, presunción legal y humana.-

----- Medios de convicción que valorados ahora en su conjunto se consideran suficientes para tener por demostrados los elementos de la acción reivindicatoria, a que se refiere el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles, al estatuir:- -----

“Artículo 624. *Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:*

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa, y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de esos accesorios.”.

----- Principio toral del cual se desprende que para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe probar los elementos siguientes:- -----

----- a).- **Que el actor es propietario de la cosa que reclama**, mismo que quedó debidamente demostrado con el segundo testimonio de la escritura pública número

*****, del protocolo a cargo del ahora Notario Público número *** licenciado ***** , relativo al contrato de compraventa celebrado por

(Vendedores) y ***** , (comprador), respecto de una predio ubicado en Altamira, Tamaulipas, con una superficie de

***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad en *****

*****.

b).- **Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa a reivindicar**, elemento que se encuentra plenamente demostrado en autos con la prueba testimonial pues de ella se desprende que los testigos declararon que el demandado posee el bien inmueble en controversia, lo cual así se desprende de las preguntas directas número 9, 10 y 12 en las que los testigos ***** y ***** declararon lo siguiente:-

-
- “9.- *QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SABER CUAL ES EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE POSEE ILEGITIMAMENTE LA PROPIEDAD EN CONTROVERSIA PROPIEDAD DEL C. *****.- Contestó: SI, ES EL SEÑOR *****.*”

*El segundo testigo contestó: “******

******”*

- “10.- *QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SABER, ACTUALMENTE QUIEN DETENTA ILEGITIMAMENTE LA POSESION COMO DETENDADOR DEL INMUEBLE EN CONTROVERSIA.- Contestó:- EL SEÑOR *****.*”

*El segundo testigo contestó: “YO AL QUE VI HACE TIEMPO A ***** Y POR PLATICAS AHI DE LOS VECINOS TENGO ENTENDIDO QUE EL HABIA COMPRADO O QUE LE HABIAN CEDIDO LOS DERECHOS.”*

- *“12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SABER, DESDE QUE FECHA TIENE LA POSESION ILEGITIMA DEL INMUEBLE EL C. ***** . - Contestó: DESDE EL 2007.”*

*El segundo testigo contestó: “YO DEJE DE VER A DON ***** DESE EL 2006 O 2007, YO AL SEÑOR YA NO LO VI, AL QUE VI FUE A ***** , Y POR ESO PENSE QUE EL SE LO HABIA VENDIDO PERO ME ENTERE QUE NO QUE LO HABIA INVADIDO EL TERRENO.”*

----- Hecho que se corrobora con lo confesado por el demandado al contestar la demanda, en concreto en las excepciones identificadas con los números 4 y 5 en las que alude que ha operado la prescripción en su favor, a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

c).- **La identidad** del inmueble, también se encuentra debidamente demostrada, pues la comprobación de este elemento puede hacerse por cualesquiera de los medios de prueba reconocidos por la Ley, al respecto consta de autos que el actor, como ya se dijo en el apartado anterior, en su escrito de contestación de demanda, capítulo de excepciones, con los números 4 y 5, opone la excepción de prescripción adquisitiva en los términos siguientes:- -----

- 4.- **(SIC)** “De prescripción en términos del artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que establece que además las acciones sobre propiedad y posesión definitiva prescriben al término de 10 años, y como en el caso la parte actora ha reconocido **que mi causante y el suscrito poseemos el inmueble desde el mes de marzo del 2002** han transcurrido mas de 10 años para hacer la reclamación correspondiente de acuerdo a los términos máximos establecidos por el artículo 730 del Código Civil vigente en el Estado.- -----
- 5.- “.....por consecuencia que ha transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción lo anterior porque el actor ha afirmado de manera originaria en el diverso expediente 230/2005, **que la**

posesión de mis causantes y del suscrito la tenemos desde el mes de marzo del 2002 por lo que ha transcurrido mas de 13 años y se ha actualizado la excepción de prescripción en mi favor de acuerdo por lo previsto por el artículo 730 del Código Civil vigente que establece que el término mas amplio para presentar una reclamación o para prescribir en favor de una persona es de diez años.....” (SIC) Lo destacado es propio.- -----

----- Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Registro 219237, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia Civil, Tesis: VI.2o. J/192, Página 65 que enuncia:- -----

“ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA. *Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer, como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión.*”- -----

----- Ahora bien, la identidad se subdivide en formal y material:- -----

a).- la **identidad formal**, ha quedado debidamente demostrada con la documental pública consistente en el segundo testimonio de la escritura pública número *****

***** , del protocolo del entonces Notario Público número *** licenciado ***** , relativo al contrato de compraventa celebrado por ***** de Guerra (vendedor) y ***** , (comprador), respecto de una predio ubicado en Altamira Tamaulipas, con una superficie de ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad en *****

*****. Medio de prueba objetado por la contraria, lo cual ya fue analizado al ocuparnos del primer agravio en adhesión al cual nos remitimos para evitar repeticiones; medio bastante para tener por acreditado que el actor es legítimo propietario del inmueble descrito, en el que se ubica la porción que posee el demandado, como lo corrobora el dictamen del perito tercero en discordia arquitecto ***** (foja 488 a 493 del

expediente principal), el cual cobra convicción con el perito de la parte actora ***** quien realizó lo siguiente:- -----

- Verificó los datos de ubicación del inmueble:

***** ,

Tamaulipas;Analizó el título de propiedad básico de la acción verificando conforme a la misma sus medidas y colindancias, obteniendo la superficie total de ***** ,

- Llevó a cabo una investigación y verificación física del inmueble, para realizar el levantamiento topográfico, medidas y colindancias y superficie del terreno, determinando las medidas y colindancias reales del terreno:

- **Al Norte**, en dos líneas, la primera que parte del Oeste subiendo al Norte en

***** .

- **Al Sur**, en

- **Al Este,** en

León; y, **Al Oeste,**

- **Con superficie de *******

----- Medidas y colindancias que coinciden con el diverso dictamen realizado por ***** perito en topografía quien previa la verificación conforme a la escritura de propiedad base de la acción, hace constar que ubicó el inmueble y al dar respuesta a la interrogante primera contestó:- -----

- **(SIC)** “R: *Me constituí físicamente en el inmueble identificado como un predio ubicado en el ***** Tamaulipas por lo que procedió a realizar las medidas de la poligonal envolvente de dicho predio por lo que al finalizar dichos trabajos de campo y posterior trabajo de gabinete me arroja una superficie de ******”
(SIC)

----- Prueba de la cual se desprende que el predio se encuentra dentro de los límites que ampara la escritura número *****volumen

***** , base de la acción relativa al predio del actor el señor ***** , mismo que se ilustra en los planos que anexaron los perito quien determinaron que el inmueble lo posee ***** ***** *****.- -----

----- b).- La **identidad material** se obtiene del análisis conjunto y relacionado con los demás elementos de prueba ofrecidos al respecto; en estos términos podemos decir que las consideraciones expuestas en el peritaje de referencia, se corroboran con la prueba testimonial quienes fueron coincidentes en que el bien inmueble en controversia lo tiene en posesión el demandado ***** ***** ***** , medios de convicción que generan entera certeza de que el bien que posee el demandado se encuentra comprendido dentro del inmueble que ampara el título relativo, es decir es el mismo que el que posee el demandado, todo lo cual se corrobora con la excepción que hace valer el demandado de prescripción adquisitiva, pues admite encontrarse en posesión del bien inmueble reclamado, quedando de esta manera identificado el bien que el actor pretende reivindicar con el que posee el

demandado; se insiste en que la porción ocupada por el demandado es la misma que el actor reclama y que está amparada con justo título de propiedad, atendiendo los medios de convicción aportados, y de su análisis individual, como de su apreciación conjunta, debe concluirse de que sí están demostrados los hechos constitutivos de la misma; es decir, atendiendo el cúmulo probatorio y de un análisis integral, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, de su enlace interior y acorde a las presunciones, se forma la referida convicción; pues de otro modo la apreciación individual genera falta de exhaustividad, con violación al artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles; y en el presente caso, ya se dijo, está plenamente demostrado con el título de propiedad aportado por el actor pues le asiste el dominio del inmueble; también está plenamente comprobado que sobre la superficie reclamada, el demandado se ha posesionado como se logró establecer a través de la prueba testimonial y por el hecho de que el demandado hace valer la prescripción adquisitiva, demostrándose así la identidad entre el predio reclamado y el que posee el demandado, quedó justificada con la relación de probanzas, hecho aunado el dictamen pericial rendido por el arquitecto ***** y el perito topógrafo

***** , lo que hace fundada y procedente la acción ejercitada; quedando de la manera ya precisada plena y eficazmente demostrados todos y cada uno de los elementos de la acción reivindicatoria a que se alude en los artículos 621, 622 y 624 del Código de Procedimientos Civiles, siendo por ello que en debido respeto al dominio que le asiste al actor y con apoyo además en el artículo 743 del Código Civil, resulta fundada y procedente la acción reivindicatoria ejercitada, y al no haberlo estimado así el Juzgador de Primera Instancia, le originó el agravio de que da razón el apelante.- -----

----- A lo expuesto es aplicable la tesis de jurisprudencia número 409, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Apéndice 1995, Octava Época, Parte TCC, Tomo IV, página 276, que anuncia:- -----

“ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA. *El elemento de identificación de la acción reivindicatoria puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; de lo que se colige que para acreditar la identidad de la cosa que se reclama (elemento constitutivo de la acción), no es necesario que el actor ofrezca la prueba pericial o de inspección judicial, sino que ello puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin.*”- -----

----- Así también resulta aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, Abril de 1996, Tesis III.2o.C. J/3, Página 213, que dice:-----

“ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. *Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado”.*-----

----- Justificada la procedencia de la acción, resulta insoslayable el estudio de las excepciones opuestas por el demandado ***** , siendo estas las siguientes:-----

- **1.- De cosa juzgada** consistente en que las prestaciones reclamadas ya fueron resueltas en el juicio ordinario civil 230/2005 en ese mismo juzgado,

y confirmadas por sentencia firme dictada por la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, toca número 418/2005, del 12 doce de diciembre de 2005 dos mil cinco, en la que se confirmó la sentencia impugnada, y en su momento el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Juicio de amparo directo número 84/2006, negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal al demandante ***** ***** . Por lo que no es posible pronunciarse de nueva cuenta sobre tales aspectos. Que como parte medular de la sentencia es que la parte actora no pudo identificar el inmueble mencionado, no es posible que a través de un nuevo procedimiento pretenda ejercitar una acción de alcances similares y pretender en este nuevo procedimiento acreditar elementos que ya fueron materia de un diverso procedimiento que tiene la categoría de cosa juzgada en sentido material y formal.- -----

----- La excepción en comento es **improcedente** porque ya fue motivo de estudio al resolverse el incidente de cosa juzgada promovido por el ahora demandado ***** *****

*****, por escrito presentado el 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, en la que se dictó la resolución el 2 dos de septiembre del referido año (foja 238 a 243 del cuaderno incidental), y se declaró procedente dicho incidente, inconformes tanto el promovente incidentista como ***** interpusieron el recurso de apelación, mismo que se radicó con el número de toca 17/2014, en el que se dictó la resolución número 20 veinte, el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, confirmando la de primera instancia, inconforme el actor ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , promovió juicio de amparo directo al que correspondió el número 440/2014 relacionado al amparo directo 228/2014, promovido por ***** ***** ***** , dictándose la ejecutoria el 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, en el que la Justicia de la Unión Amparó y Protegió a ***** , a efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y se analice la procedencia o no de la cosa juzgada: lo que la alzada dio cumplimiento al dictar la resolución del 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince (foja 273 a 298 del cuaderno incidental), en la que el resolutivo Tercero quedó como

sigue:-

(SIC) **“TERCERO.-** Se revoca la resolución incidental a que se hace mérito en el resolutivo que antecede, para que sus puntos resolutivos queden así: **“---PRIMERO:No ha procedido el incidente de cosa juzgada, promovido por ***** ***** ..--SEGUNDO:-** En virtud de que el incidente le resultó adverso al demandado, se le condena al pago de los gastos y costas del juicio. --- **TERCERO:-** Notifíquese **Personalmente.....”** (SIC) - -----

----- Por lo que si la excepción en estudio ya fue resuelta previamente, ahora es intrascendente su análisis, pues basta remitirnos a la referida ejecutoria, para saber la suerte de la cosa juzgada, que ahora se opone como excepción.- -----

•2.- Falta de reserva de derechos al actor en la sentencia dictada el 12 doce de diciembre del 2005 dos mil cinco, consistente en que la parte demandante no se le reservaron sus derechos para plantear una nueva demanda a través de una nueva instancia, ya que dicha sentencia resolvió el fondo del asunto absolviéndolo de todas las prestaciones, así como a su causante, y en ningún momento fue abierta la posibilidad de que el actor pudiera

reclamar de nueva cuenta las prestaciones que fueron objeto del pronunciamiento judicial. Es aplicable lo previsto por el artículo 113 fracción 11 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Excepción **improcedente** porque mediante la sentencia del 12 doce de diciembre del 2005 dos mil cinco, (foja 292 a 302 del expediente principal), se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** y causahabientes, mediante el cual se revocó la diversa sentencia del 15 de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el juez primigenio dentro de los autos del expediente 00230/2005 relativo al juicio reivindicatorio promovido por ***** en contra de ***** y causahabientes, a quienes se les absolvió de las prestaciones reclamadas sin que se reservara derecho alguno al actor *****; sin embargo, esto no es necesario para que promoviera la presente acción en contra de ***** ***** ***** , en atención de que éste no fue parte demandada en el referido juicio 00230/2005, sino que al finalizar ese procedimiento en favor de la demandada ***** , ésta solo cedió derechos y derechos litigiosos de ese juicio al cesionario ingeniero ***** ***** ***** , quien ahora como demandado no tiene el carácter de causahabiente, sino como mero

detentador del inmueble en controversia, y como tal no es necesario que se le hubieren reservado los derechos al actor ***** para que procediera en su contra.- -----

- 3.- La **falta de acción y de derecho** para reclamar prestaciones accesorias como son frutos y accesiones, gastos y costas, la desocupación y entrega del inmueble mencionado, al no proceder la acción principal y ser declarada improcedente.- -----

----- Excepción **improcedente** debido que del escrito inicial de demanda no se advierte que el actor ***** , en su carácter de apoderado jurídico de ***** , haya solicitado frutos y accesiones, y en cuanto a los gastos y costas éstas quedan sujetas al resultado del juicio.- -----

4.- De prescripción en términos del artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que establece que además las acciones sobre propiedad y posesión definitiva prescriben al término de 10 años, y como en el caso la parte actora ha reconocido que **cedente y cesionario** poseen el inmueble desde el mes de marzo del 2002 dos mil dos, han transcurrido más de 10 años para hacer la reclamación correspondiente de

acuerdo a los términos máximos establecidos por el artículo 730 del Código Civil.- -----

----- Excepción **improcedente** porque su causante (cedente) ***** y causahabientes, fueron absueltos de la prestaciones reclamadas en el juicio reivindicatorio número 00230/2005, bajo la consideración de que quien poseía el inmueble lo era ***** , esto es que la mencionada cedente no cedió derechos de propiedad del inmueble que ahora se reclama a ***** , por lo que el término de prescripción que alega no puede correr en su favor, dada la calidad de mero detentador del bien reclamado.- -----

- **5.- Que la excepción de cosa juzgada** se actualiza porque el actor ha promovido ante ese mismo juzgado y sobre, el mismo inmueble y sobre el mismo demandado ***** los diversos juicios plenarios de posesión 1159/2010 y 918/2011, en los que se ha dictado sentencia firme de caducidad y por tanto los mismos sirven de base para reforzar la excepción de cosa juzgada ya que en estos ha sucedido por consecuencia que ya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción lo anterior porque el actor ha afirmado en el diverso expediente 230/2005, que la posesión de su causante y del suscrito

la tienen desde el mes de marzo del 2002 dos mil dos, por lo que ha transcurrido más de 13 años y se ha actualizado la excepción de prescripción en su favor de acuerdo por lo previsto por el artículo 730 del Código Civil. En consecuencia al haberse declarado improcedente estos dos juicios plenarios de posesión, resulta que ***** ha perdido la posesión en beneficio de su contra parte en términos del artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles, y no puede ejercitar este Juicio Reivindicatorio por que sus derechos posesorios los ha perdido en definitiva y además existe la cosa juzgada formal y material. Que en los juicios plenarios de posesión números 1159/2010 y 978/2011 se dictaron las resoluciones en fechas 20 de junio de 2011 y 25 de octubre de 2012 mismas que quedaron firmes, actualizándose la excepciones de prescripción y de cosa juzgada:- -----

----- Excepción **improcedente** porque la propia demandada reconoce que en los juicio plenarios de posesión números 1159/2010 y 978/2011 se dictó la caducidad de la instancia y por tanto las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, como lo dispone el artículo 104, fracción III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles,

caducidad que no influye en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existente entre las partes que hayan intervenido en la contienda, de ahí que dichos procedimientos no corrobora la cosa juzgada como lo pretende el demandado y menos que pueda correr el plazo para la figura jurídica de la prescripción.- -----

(SIC) “6.- *EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1508 DEL CÓDIGO CIVIL, consistente e que el actor ha confesado en la demanda 230/2005, y durante todo su trámite de que mi causante y en consecuencia *****
 ***** como causa habiente desde el mes de marzo del 2002 la posesión y la propiedad de su inmueble tal como consta en el punto número dos de hechos de su demanda del juicio mencionado por lo que cualquier acción que pudiera tener en mi contra prescribió el mes de abril de 2012, por lo que esto se hace negando el derecho que el actor dice tener y tomando en cuenta que esta demanda sorprende a ese Juzgado y al suscrito al mutar y cambiar hechos de su demanda al introducir en esta otra fecha, sin embargo la confesión judicial vertida en los hechos de su demanda del expediente anterior mencionado son prueba plena en este controvertido en términos del artículo 393 de la*

Ley Adjetiva Civil y siendo aplicable a esta defensa el artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado y con mayor razón a las prestaciones accesorias que prescriben en un término de dos años de acuerdo al artículo 1511 del Código Civil.” (SIC)- -----

----- Excepción **improcedente** porque la acción reivindicatoria es imprescriptible, es decir, no se extingue por el transcurso del tiempo, dado que su objetivo es proteger el derecho a la propiedad y mientras este exista, dicha acción permanecerá vigente, no fenece por el transcurso del tiempo, o sea por prescripción negativa.- ----

----- El criterio se ilustró en la tesis sobresaliente de la Tercera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con número de registro 818035 Volumen LXI, Cuarta Parte, Página 9. de síntesis siguiente:- -----

“ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO ES PRESCRIPTIBLE. *La acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo. En efecto, teniendo por objeto la acción reivindicatoria la protección del derecho de propiedad, es claro que entretanto éste no se extinga, aquella permanecerá inextingible, y solamente cuando por virtud de la usucapión haya desaparecido el derecho de propiedad, también habrá desaparecido la acción*

reivindicatoria; de lo que se sigue que esta acción dura lo que el derecho de propiedad y no fenece por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción negativa.”- -----

•7.- Excepción de **extinción y preclusión del derecho**

a reclamar mas prestaciones previstas por el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles que ordena acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tenga contra una misma parte siempre que no sean incompatibles entre si, por lo que si algún derecho el actor tenía en su contra, lo debía haber hecho al promover el juicio plenario de posesión 1159/2010 y no lo hizo, por lo que no puede intentar este nuevo procedimiento cuando ya le precluyó al haber sido desestimado en dos ocasiones en los juicios plenarios de posesión números 1159/2010 y 978/2011 y por supuesto el intentado de nueva cuenta.- -----

----- Lo anterior es **improcedente** porque como ya se dijo en los juicios plenarios de posesión números 1159/2010 y 978/2011 de dictó la caducidad de la instancia y por tanto las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, pues como lo dispone el artículo 104, fracción III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, esta caducidad no influye, en

forma alguna, sobre las relaciones de derecho existente entre las partes que hayan intervenido en la contienda, de ahí que dichos procedimientos al haber concluido en la forma precisada no traen la preclusión de ningún derecho.- -

- **8.-** Excepción que deriva de la **ilícita modificación de los hechos de la demanda**, que planteó el actor en el juicio 230/2005 y que ahora modifica de manera maliciosa para burlarse de la cosa juzgada y engañar a las autoridades jurisdiccionales. Porque al haber manifestado hechos diferentes, sin embargo, refiriéndose al mismo inmueble y las mismas personas y existiendo la confesión judicial de que desde marzo del 2002 no poseía ni la propiedad ni la posesión del inmueble lo hace para obtener un beneficio indebido por lo que debe aplicarse la sanción prevista por el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles en su beneficio.- -----

----- Excepción **improcedente** debido a que contrario a lo que dice el demandado, en el presente juicio no es en contra de las mismas personas pues el juicio 230/2005, se demandó a ***** y causahabientes y en el presente asunto el enjuiciado lo es ***** ***** ***** , por lo que en todo caso era en dicho procedimiento en el que se encontraba legitimado para hacer valer lo previsto por

el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles.-

- **9.- De falsedad de hechos de la demanda**, ya que los únicos ciertos son los cuatro mencionados en la demanda del 9 de marzo del 2005 y los actuales son manifestaciones para burlar la cosa juzgada material y la preclusión y extinción de todas las acciones y derechos que pudiera tener en su contra por el transcurso del tiempo.- -----

----- Excepción **improcedente** porque al haber probado el actor los hechos de la demanda reivindicatoria, el demandado quedó obligado a la contraprueba para demostrar su inexistencia, lo cual no hace, y por tanto no se liberó de la carga probatoria que le impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

- **10.- De extinción de la acción**, consistente en que el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para evitar que se promuevan indefinidamente juicios por las mismas causas dispone que cuando hay varias acciones respecto de una misma causa y respecto una misma cosa y contra una misma persona deben intentarse en una sola demanda ya que por el ejercicio de una o mas quedan extinguidas

las otras. Que por tanto habiendo ejercido de manera previa el juicio ordinario civil 230/2005 y actualizada la cosa juzgada y además haber promovido los juicios plenarios de posesión números 1159/2010 y 978/2011 en los que no ejercitó la acción reivindicatoria a pesar de tener posibilidad de ser ejercitada y acumulada la misma acción, no lo hizo, por lo que la acción reivindicatoria ha quedado extinguida por disposición de la ley de acuerdo al propio artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Excepción **improcedente** debido a que por un aparte en el juicio reivindicatorio número 00230/2005 como se dijo, ya se ventiló el incidente de cosa juzgada al dictar la ejecutoria del 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince (foja 273 a 298 del cuaderno incidental), en la que el resolutive Tercero quedó como sigue:- -----

(SIC) “TERCERO.- Se revoca la resolución incidental a que se hace mérito en el resolutive que antecede, para que sus puntos resolutive queden así: “--- **PRIMERO:No ha procedido el incidente de cosa juzgada, promovido por ***** ***** ***** ...” (SIC) -**

----- Respecto de los diversos juicios plenarios de posesión números 1159/2010 y 978/2011, de dictó la caducidad de la instancia y por tanto las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, pues como lo dispone el artículo 104, fracción III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existente entre las partes que hayan intervenido en la contienda, de ahí que, contrario a lo que dice el demandado la acción reivindicatoria en contra del ahora demandado no ha quedado extinguida.- -----

- **11.-Excepción de haberse absuelto previamente en el juicio 00230/2005** mediante resolución del 12 doce de diciembre del 2005 dos mil cinco, en su calidad de causahabiente, sentencia dictada en el toca 418/2005 por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, lo que impide que de nueva cuenta se pretenda demandar sobre las mismas prestaciones que ya fueron resueltas en su favor.- ----

----- La excepción que antecede es **improcedente** porque en el juicio que refiere el demandado ***** ***** ***** , fue solamente en contra de ***** y causahabientes, y a ésta se le absolvió de las prestaciones reclamadas por el hecho de que quien tenía la posesión

del bien inmueble lo era *****
consecuentemente, el ahora demandado no fue
demandado y menos absuelto de prestación alguna.-

- **12.- La excepción prevista por el artículo 627** del Código de Procedimientos Civiles, porque se debe aplicar la pérdida de la propiedad y posesión en su favor; en virtud de que en este procedimiento se ha actualizado la excepción de cosa juzgada en sentido material y formal en contra del demandado y no le reservaron sus derechos a la parte actora para iniciar un nuevo juicio, además, por la falsedad con la que se ha conducido y porque ha promovido juicios anteriores en lo que no ha obtenido sentencia favorable, y que de no decretarse esta sanción, estará de manera indiscriminada promoviendo juicios en innumerables ocasiones, en los que proponga los mismos hechos sobre el mismo inmueble y contra las mismas personas. Que además ha promovido el juicio ordinario civil número 230/2005 que le fue adverso y los dos procedimientos plenarios de posesión en ese mismo juzgado por lo que la aplicación del citado artículo es obligatorio como sanción y porque la ley así lo prevé en su beneficio.-

----- Excepción **improcedente** porque la aplicación del contenido del artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, era una hecho propio de la ejecutoria número 421 cuatrocientos veintiuno del 12 doce de diciembre de 2005 dos mil cinco, (foja 292 a 302 del expediente principal), dictada dentro de los autos del juicio ordinario civil reivindicatorio número 230/2005, al resolverse el recurso de apelación dentro de los autos del toca número 418/2005, en dicha resolución se omitió el pronunciamiento del artículo en comento, y al no haber inconformidad quedó firme en sus términos, por lo que ahora no es posible alegar un aspecto que debió haber sido ventilado en dicho juicio, por lo que no constituye una excepción propia de la presente controversia.- -----

----- Con sustento en las consideraciones que anteceden y con fundamento en el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia recurrida número 109 ciento nueve, del 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, para que ahora, se diga que el actor ***** , apoderado jurídico especial de ***** , probó los hechos constitutivos de la acción reivindicatoria que ejerció en contra de ***** ***** ***** a quien deberá condenarse para que dentro del término de 5 cinco días a

contar de la fecha en que legalmente sea susceptible de ejecutarse este fallo, desocupe y haga entrega material al actor del bien inmueble ubicado en

*****Altamira, Tamaulipas, con superficie

***** con las medidas medidas y colindancias y datos de registro que se precisaran en los punto resolutivos:- -----

----- En cuanto a los daños y perjuicios reclamados por el actor en el inciso B), en prestaciones de la demanda, deberá absolverse a la contraparte del pago de los mismos al no haberse liberado el promovente de la carga probatoria que le impone el artículo 624, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, es decir no probó la existencia real o posible de dichos accesorios.- -----

----- Es aplicable la tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XII, Octubre del 2000 Tesis, III.2o.C. J/9 página 115, que anuncia:- -----

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

JALISCO). *Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.”- -----*

----- Enseguida se da cumplimiento a la concesión del amparo:- -----

----- Ahora corresponde pronunciarnos sobre las costas de primera instancia, para lo cual nos apoyaremos en la ejecutoria de amparo, en concreto, al establecer que respecto del rubro señalado los artículos 127, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles estatuyen:- -----

“ARTÍCULO 127.- *Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.”*

“ARTÍCULO 129.- *Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos*

y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.”

“ARTÍCULO 130.- *En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.*

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.”

----- Principios torales que son aplicables en el presente asunto, pues en primera instancia el juez declaró improcedente la acción reivindicatoria, misma que la alzada revocó declarando procedente dicha acción, condenando al demandado a la entrega del bien inmueble materia de la controversia, más no así del pago de los daños reclamados por el actor; es decir, que ambos contendientes son vencedores y vencidos en parte, por lo

que las costas deberán compensarse, conforme con lo establecido por el artículo 130 segundo párrafo del invocado cuerpo de normas; se insiste, en que el actor no acreditó una de sus prestaciones reclamadas -daños y perjuicios-, de lo que se entiende que es vencedor parcial, lo que da lugar al vencimiento mutuo, justificándose así la compensación en costas, aun cuando no se haya demostrado el vencimiento total, dado que el veredicto fue favorable y adverso a las partes contendientes, en ese estado de circunstancias, las costas de primera instancia deberán compensarse. Enseguida se transcriben, por aplicabilidad y trascendencia la tesis de jurisprudencia y aislada invocadas por la autoridad Federal:- -----

----- Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, Registro 176338, ventilada por la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 159/2005
Página 290, de rubro y texto siguiente:- -----

COSTAS. SE EXCEPTÚA DE SU CONDENA CUANDO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CIVIL EL VENCIMIENTO MUTUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). *Tratándose de costas, el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa adoptó el sistema o la teoría del vencimiento con un criterio de aplicación estricta o absoluta que no faculta al órgano*

jurisdiccional para ponderar cuándo aplicar o no la condena a su pago, pues la imposición no atiende a elementos subjetivos como el dolo o la culpa, sino únicamente al hecho objetivo del vencimiento, como se advierte de los artículos 135 y 136 del citado código, ya que en el primero, la declaración del derecho se efectúa contra una sola de las partes, lo que puede suceder tanto si la demanda es única o consta de varias partes y es admitida o rechazada íntegramente, como si frente a una o varias demandas existiesen una o varias reconvenções, y aquéllas o éstas fueren rechazadas o acogidas en su totalidad, pues claramente se refiere en singular al litigante que no obtuviere resolución favorable -en lo principal o en los incidentes- o en contra del que no obtuviere sentencia favorable en segunda instancia; mientras que el segundo numeral establece dos modalidades a la regla general descrita, exceptuando del pago de costas a ambas partes cuando desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvenção y aquellas en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes, o bien, cuando la acción ejercida sólo se estime procedente en parte, por las excepciones que hubiere hecho valer el demandado, pues se estará en los casos de vencimiento mutuo, por la declaración de derecho contra ambas partes. En ese tenor, si bien el artículo 135, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece la condena al pago de costas en ambas instancias en contra del que no obtiene sentencia favorable en segunda instancia,

dicho supuesto no aplica cuando se actualiza cualquiera de los casos de excepción previstos en el artículo 136 de dicho ordenamiento legal, particularmente el de la fracción II, es decir, cuando por virtud de las excepciones hechas valer por el demandado apelante, la acción ejercida por el actor sólo se estime procedente en parte, pues se estaría en presencia del vencimiento mutuo que exceptúa del pago de costas a ambas partes.- -----

----- Tesis sobresaliente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de la Octava Época, Registro 209464, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia Civil, Tesis: III.1o.C. 333 C, Página 211.- -----

“COSTAS, PARA SU CONDENACION NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES. Del texto del artículo 142, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere con toda claridad que la intención del legislador fue establecer la posibilidad de resarcir las erogaciones motivadas por la contienda en la primera instancia, a quien obtenga resolución favorable, sin condición alguna; entendiéndose por resolución favorable no solamente aquella que absuelva al demandado a una obligación de dar o de hacer sino que basta que no se le imponga el cumplimiento de alguna prestación a favor de su contrario para que legalmente pueda reputarse vencedor en la contienda judicial y, por ende, debe

-----R E S U E L V E-----

----- PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso ***** , esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución número 329 trescientos veintinueve del 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.- -----

----- SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que alude el primer punto resolutivo, y ahora, en su lugar, se resuelve:- -----

----- TERCERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción reivindicatoria no así el demandado sus excepciones y defensas, en consecuencia.- -----

----- CUARTO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por *****

***** apoderado jurídico especial de ***** , en contra de ***** ***** ***** , a quien se le condena para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de

la fecha en que legalmente sea susceptible de ejecutarse este fallo, desocupe y haga entrega material al actor, del bien inmueble ubicado en

*****, con las siguientes medidas y colindancias:- ----**Al Norte.** en *****.-

*****15*

-

***** **Al Sur,**

• *Al Este, en* *****

• *Al Oeste,* *****

• *Con superficie total de* *****.

(*****

*****).-

----- Inscrito en el
entonces Registro Público de la Propiedad en el Estado,
bajo los siguientes datos;

***_-----

----- QUINTO.- Se absuelve al demandado *****
del pago de los daños y perjuicios reclamados en el inciso
B) de prestaciones de la demanda.-

----- SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de las
costas procesales de primera instancia.- -----

----- SÉPTIMO.- Se condena al demandado *****
al pago de las costas procesales de esta segunda
instancia.- -----

----- Comuníquese el presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNANDE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre

Lic. Hernán de la Garza Tamez

Magistrado

Magistrado

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----
L'JLGA'L'MVH'acp.

*El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ,
Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución número 329 BIS trescientos veintinueve BIS del
7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada el
(LUNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2020) por el
MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE,
constante de 62 fojas útiles por ambos lados. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los*

artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, medidas y colindancias de los bienes inmuebles, ubicación de los inmuebles, de tercero ajeno a la controversia, domicilio de las partes, de peritos, datos de escrituras públicas, número y nombre de Notarios, de testigos, datos de registro de los inmuebles, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.